



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:
CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES ESTABLECIDO EN RESOLUCIONES
JUDICIALES EN SANTA ELENA AÑO 2025**

**AUTORAS:
ERICKA LORENA MONAR CAMACHO
JANAINA DOMENICA CAMACHO MOLINA**

**DOCENTE TUTORA:
Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgtr.**

PLAYAS, ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:
CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES ESTABLECIDO EN RESOLUCIONES
JUDICIALES EN SANTA ELENA AÑO 2025**

**AUTORAS:
ERICKA LORENA MONAR CAMACHO
JANAINA DOMENICA CAMACHO MOLINA**

**DOCENTE TUTORA:
Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgtr.**

PLAYAS, ECUADOR

2026

**APROBACIÓN DEL TUTOR
CERTIFICO**

Que he analizado el trabajo de integración curricular de título "Cumplimiento del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes establecido en resoluciones judiciales en Santa Elena año 2025" presentado por los estudiantes Ericka Lorena Monar Camacho, portador de la cédula de ciudadanía N.º 1250087226, y Janaina Doménica Camacho Molina portador de la cédula de ciudadanía N.º 0803421981 como requisito previo a optar por el título de ABOGADA, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

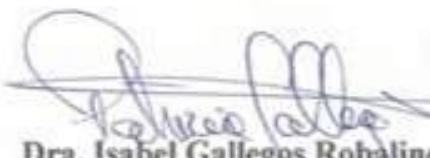

Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.
Tutora

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título: "CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESTABLECIDO EN RESOLUCIONES JUDICIALES EN SANTA ELENA AÑO 2025", perteneciente a: Monar Camacho Ericka Lorena y Camacho Molina Janaina Domenica, estudiantes de la Carrera de Derecho. CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 10%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente,



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.
Tutora

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESTABLECIDO EN RESOLUCIONES JUDICIALES EN SANTA ELENA AÑO 2025, elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: ERICKA LORENA MONAR CAMACHO Y JANAINA DOMÉNICA CAMACHO MOLINA, previo a la obtención del título de Abogadas.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios a hacer uso de este certificado como bien convenga.

Atentamente,



Leda Luz Estrella Molina Cedeño

MAGISTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION

CC: 0801070814

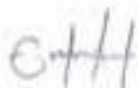
Registro SENESCYT 1027-2016-1747583

Teléfono 0990024959

AUTORÍA DEL TRABAJO

Nosotros ERICKA LORENA MONAR CAMACHO Y JANAINA DOMÉNICA CAMACHO MOLINA del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESTABLECIDO EN RESOLUCIONES JUDICIALES EN SANTA ELENA AÑO 2025, desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE

Atentamente,



Ericka Lorena Monar Camacho
CC: 1250087226



Doménica Janaina Camacho Molina
CC: 0803421981

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



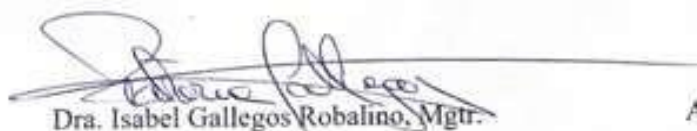
Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.

**DIRECTORA DE LA CARRERA
DE DERECHO**



Ab. Marco Acosta Pacheco, Mgtr.

DOCENTE ESPECIALISTA



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.

TUTORA



Ab. Wilfrido Wasbrun Tinoco, Mgt.

DOCENTE DE UIC

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada a personas que son fundamentales en mi vida, agradezco a Dios que sin él nada sería posible, a mis papás Lorena Camacho y Remigio Monar que jamás soltaron la mano de su pequeña e impulsaron a que esto sea posible, esto es por ustedes papás, mis abuelos Mercedes Gavilanes y Juan Morejón que brindan su compañía y amor incondicional, mis hermanas Pamela Monar, Adriana Monar y Evelyn Gavilanes, gracias por ser esa compañía que siempre motiva, a mi sobrina y sobrino Huguito y Valentina.

Con profundo cariño agradezco a mi sobrina Alya que es el puntal más grande de mi vida, gracias por llenar mi vida de amor y alegría que este logro sea un ejemplo para que también hagas realidad tus sueños.

Finalmente, a mi compañera de tesis Doménica que compartió conmigo este desafío académico que este logro represente el inicio de una trayectoria profesional llena de éxitos.

Ericka Monar

Antes que nada, agradezco a Dios por iluminar mi camino, darme fortaleza y acompañarme en cada etapa hasta alcanzar este importante logro. Dedico este trabajo, en primer lugar, a mi mamá, por ser el pilar fundamental de mi vida, por su amor incondicional, sus sacrificios, sus enseñanzas y por creer siempre en mí.

A mi papá y a mis hermanos, gracias por su cariño, confianza y palabras de aliento que me motivaron a seguir adelante. A mi abuelita, por su inmenso amor, sus consejos y el apoyo constante que siempre me ha brindado. También dedico este logro a todas las personas que estuvieron a mi lado durante este camino, por su apoyo, confianza y buenos deseos.

Finalmente, a mi compañera de tesis Erika, por compartir este proceso con compromiso, esfuerzo y dedicación. Hoy culminamos esta etapa con la satisfacción de haber alcanzado juntas una de nuestras metas más importantes.

Domenica Camacho

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por concedernos la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar esta importante etapa de nuestra formación profesional, su guía y su bendición nos permitieron afrontar desafíos con esperanza y determinación.

Expresamos nuestros más profundos agradecimientos a nuestros padres, quienes, con su amor incondicional, esfuerzo, sacrificio y apoyo constante han sido el pilar fundamental de nuestras vidas, Gracias eternamente por creer en nosotras, motivarnos a seguir adelante.

Le agradecemos a la Dra. Isabel Gallegos, quien compartió sus conocimientos, experiencia y valores, contribuyendo significativamente a nuestra formación académica, en especial por su paciencia y compromiso durante el desarrollo de esta investigación.

A nuestros queridos docentes que formaron parte de nuestra formación académica por compartir generosamente sus conocimientos, experiencias y valores que ayudaron a nuestro desarrollo profesional.

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento al docente Wilfrido Wasbrum, de la Unidad de Integración Curricular, por su valiosa guía y compromiso durante la elaboración de esa investigación, agradecemos su paciencia y disposición para guiarnos en cada etapa de este proceso.

Finalmente, expresamos nuestra gratitud a todas las personas que de una u otra manera, contribuyeron al cumplimiento de este objetivo, permitiéndonos culminar con satisfacción una etapa que representa el inicio de nuevos desafíos profesionales al servicio de la justicia y la sociedad.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CONTRAPORTADA	IV
APROBACION DEL TUTOR	V
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	VI
VALIDACION GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	VII
AUTORIA DEL TRABAJO.....	VIII
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	X
AGRADECIMIENTO	XI
ÍNDICE DE CONTENIDO	XII
ÍNDICE DE TABLAS	XV
ÍNDICE DE FIGURAS	XVI
RESUMEN EJECUTIVO.....	XVII
ABSTRACT.....	XVIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Formulación del Problema	5
1.3 Objetivos	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
1.4 Justificación de la Investigación.....	5
1.5 Variables de la Investigación	6
1.6 Idea a Defender	6
1.6.1 Hipótesis Central	6
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	7
2.1 Marco Teórico	7
2.1.1 Evolución del Derecho de Familia: Desde la Familia Tradicional hasta la Familia Reconstituida o Acogidas; Derechos y Obligaciones de la Familia	7
2.1.2 Fundamento Conceptual del Régimen de Visitas.....	9
2.1.3 Matrimonio, Unión de Hecho, Divorcio, Patria Potestad y Tenencia	10
2.1.3.1 Matrimonio y Unión de Hecho	11
2.1.3.2 Divorcio	11

	XI
2.1.3.3 Patria Potestad.....	12
2.1.4 El Régimen de Visitas Dentro del Sistema Adjetivo Ecuatoriano	13
2.1.5 Características Esenciales del Régimen de Visitas.....	15
2.1.6 Sujeto Activo y Pasivo Dentro del Régimen de Visitas	18
2.1.6.1 Sujeto Activo	18
2.1.6.2 Sujeto Pasivo	19
2.1.7 Tipos de Regímenes de Visitas.....	19
2.1.8 El Principio del Interés Superior del Niño: Naturaleza Jurídica.....	20
2.1.9 Contextualización de Interpretación Judicial y Criterio Interpretativo: Tipos de Interpretación Aplicables en Materia de Niñez.....	23
2.1.10 Factorización del Régimen de Visitas: Incidentes de Interpretación.....	24
2.1.10.1 Oposición del Niño, Niña o Adolescente.....	24
2.1.10.2 Alienación Parental.....	26
2.1.10.3 Violencia Intrafamiliar.....	27
2.1.10.4 Visitas del Padre Alcohólico o con Adicciones	28
2.1.10.5 Visitas en el Contexto de una Nueva Familia.....	28
2.1.10.6 Fin del Régimen de Visitas.....	28
2.2 Marco Legal	30
2.2.1 Normativa Internacional	30
2.2.2 Normativa Nacional.....	32
2.2.2.1 Constitución de la República de Ecuador	32
2.2.2.2 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	33
2.2.2.3 Código Civil.....	34
2.2.2.4 Código Orgánico General de Procesos	35
2.3 Marco Conceptual	36
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	39
3.1 Diseño y Tipo de la Investigación.....	39
3.1.1 Tipo de Investigación	40
3.2 Método de la Investigación	41
3.2.1 Método Exegético.....	41
3.2.2 Método Inductivo–Deductivo.....	41
3.2.3 Método Histórico.....	41
3.2.4 Método Analítico.....	42

	XII
3.3 Recolección de la Información.....	42
3.3.1 Población y Muestra	42
3.4 Tratamiento de la Información.....	44
3.4.1 Técnicas e Instrumentos de Investigación	44
3.5 Operacionalización de Variables.....	45
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	46
4.1 Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados	46
4.2 Verificación de la Idea a Defender	56
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	59
Bibliografía	60

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Régimen de visitas	29
Tabla 2 Características esenciales del régimen de visitas.....	29
Tabla 3 Cuadro de familiaridad ascendiente directo y consanguíneos hasta el cuarto grado	30
Tabla 4 Estructura metodológica	39
Tabla 5 Población y muestra 1.....	43
Tabla 6 Población y muestra 2.....	43
Tabla 7 Operatividad de variables	45
Tabla 8 Matriz de sentencias seleccionadas en Santa Elena, 2025.....	46
Tabla 9 Resolución final de los procesos de régimen de visitas.....	47
Tabla 10 Pernoctación de la figura del régimen de visitas	49
Tabla 11 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00794	52
Tabla 12 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-01293	52
Tabla 13 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-01138	52
Tabla 14 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00710	53
Tabla 15 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00810	53
Tabla 16 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00570	53
Tabla 17 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00611	54
Tabla 18 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-01060	54
Tabla 19 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00698	55
Tabla 20 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00119	55
Tabla 21 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00200	55
Tabla 22 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00015	56
Tabla 23 Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00746	56

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Estadística de la población y muestra.....	43
Figura 2	Resolución de los juicios de régimen de visitas	47
Figura 3	Semanas fijadas en las sentencias por régimen de visitas	48
Figura 4	Estadística de pernoctación de régimen de vistas	49
Figura 5	Lugar de entrega y recepción dispuesto en las sentencias.....	50
Figura 6	Medidas complementarias en las sentencias de régimen de visitas	51

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación analiza el cumplimiento del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes establecido en resoluciones judiciales emitidas por los jueces de familia de la provincia de Santa Elena durante el año 2025. El análisis se basa en los problemas asociados con las dificultades para asegurar la implementación efectiva de las decisiones judiciales, de acuerdo con la tutela judicial efectiva y el principio del interés superior del niño, lo que afecta al derecho de los niños y adolescentes a mantener vínculos afectivos y personales con sus dos padres. El objetivo de esta investigación fue analizar a través del estudio de las resoluciones judiciales, el régimen de visitas para determinar los argumentos procesales que los jueces emplean en este principio. El estudio se llevó a cabo desde una metodología cualitativa, con un diseño jurídico y documental, y empleando métodos inductivo-deductivo, analítico, exegético e histórico. Se utilizó el análisis de documentos y la revisión de trece sentencias seleccionadas como métodos para recopilar información. Los hallazgos muestran que las resoluciones de los jueces tienen una fundamentación apropiada en cuanto a la determinación del régimen de visitas, no obstante, también señalan restricciones normativas vinculadas con la falta de procedimientos judiciales efectivos que aseguren su ejecución cuando uno de los padres no cumple lo establecido por el juez. Además, se determinó que las acciones complementarias contempladas en los fallos no son suficientes para la protección completa de los derechos de niños, adolescentes y niñas, y para garantizar la permanencia de las relaciones familiares. Finalmente, se concluye que es necesario implementar procedimientos legales que fortalezcan la implementación de las resoluciones judiciales relacionadas con el régimen de visitas, asegurando así que el interés superior del niño sea efectuado correctamente, las decisiones se cumplan efectivamente y que las relaciones familiares se mantengan de modo adecuado.

Palabras clave: régimen de visitas; interés superior del niño; tutela judicial efectiva; mecanismos coercitivos; niñez y adolescencia.

ABSTRACT

This study analyzes compliance with the visitation arrangements for children and adolescents established in court orders issued by family court judges in the province of Santa Elena during the year 2025. The analysis focuses on the challenges associated with ensuring the effective implementation of judicial decisions, in accordance with the right to effective judicial protection and the principle of the best interests of the child, which affects the right of children and adolescents to maintain emotional and personal ties with both parents. The objective of this research was to analyze, through a study of judicial rulings, the visitation arrangements to determine the procedural arguments that judges employ in applying this principle. The study was conducted using a qualitative methodology, with legal and documentary design, and employing inductive-deductive, analytical, exegetical, and historical methods. Document analysis and a review of thirteen selected court rulings were used as methods for gathering information. The findings show that judges' rulings are appropriately grounded in terms of determining visitation arrangements; however, they also point to regulatory constraints linked to the lack of effective judicial procedures to ensure enforcement when one parent fails to comply with the judge's order. Furthermore, it was determined that the complementary measures contemplated

Keywords: visitation regime; best interests of the child; effective judicial protection; enforcement mechanisms; children and adolescents.

INTRODUCCIÓN

Para garantizar que los niños, niñas y adolescentes (NNA) cuenten con derechos para mantener los vínculos personales, permanentes y emocionales con sus progenitores (padre y madre) tras existir una situación problemática en la convivencia familiar el régimen de visitas en la materia de derecho de la familia ayuda a salvaguardar los mismos. En la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia a nivel nacional, y a nivel internacional en los instrumentos para proteger los derechos de los NNA, las decisiones que involucren a un menor de edad deben estar sujetas al principio de interés superior del niño. No obstante, la experiencia en el ámbito judicial ha mostrado que, todavía persisten obstáculos para asegurar que se cumplan las resoluciones que establecen el régimen de visitas a pesar de contar con una regulación legal. Esto ocurre sobre todo cuando el progenitor no custodio no cumple con los deberes establecidos por la autoridad judicial. La presente problemática fue el propósito central del estudio de tesis al tener como objetivo examinar las decisiones judiciales tomadas por los jueces de familia en la provincia de Santa Elena para determinar si existe un vacío normativo en cuanto a los métodos de coerción utilizados en estas circunstancias.

En el Capítulo I el presente trabajo aborda la pregunta de investigación, los objetivos tanto general como específicos, la justificación del trabajo, la idea a defender y las variables operacionales de estudio. Este capítulo al definir el objeto de estudio y determinar los procedimientos científicos aplicados para tratar la cuestión legal asociada con el régimen de visitas y la efectividad de las resoluciones judiciales emitidas llega a ser el punto central del estudio. Esto, posibilita entender la magnitud del estudio y las razones que hacen necesaria la revisión del marco normativo en vigor desde un punto de vista legal y de salvaguarda total de los derechos de menores de edad.

El marco teórico y conceptual que fundamenta el trabajo se desarrolla en el Capítulo II. Esta sección aborda los temas relacionados con la jurisprudencia, los fundamentos de las doctrinas, el régimen de visitas, la motivación judicial, el interés superior del niño, la protección judicial efectiva y la protección de los derechos de NNA. Además, las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales, las directrices propuestas por la doctrina y la jurisprudencia (nacional e internacional) y el Código de la Niñez y la Adolescencia sobre la regulación del régimen de visitas, la ejecución y restricción. Esto posibilita establecer el sustento legal que respalda el estudio.

El Capítulo III incluye el análisis de los resultados logrados a través del estudio de las resoluciones judiciales que se están investigando, así como el desarrollo metodológico. A partir del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, se identifican los principales criterios utilizados por los jueces de familia para resolver los conflictos relacionados con el régimen de visitas y se examina si las decisiones judiciales evidencian la existencia de vacíos normativos respecto de los mecanismos coercitivos aplicables al progenitor no custodio.

Para terminar el Capítulo IV aborda las conclusiones y recomendaciones del estudio y la afirmación o desestimación de la idea a defender. El capítulo da como resultados que el sistema jurídico del Ecuador debe ser mejorado a través del desarrollo de mecanismos que garanticen la protección de los derechos de los NNA, relaciones familiares armoniosas, la protección judicial efectiva, el interés superior del niño en función de lo establecido en el régimen de visitas analizado en las resoluciones judiciales estudiadas.

CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

El régimen de visitas es un término jurídico que se centra en la protección de los vínculos entre hijos y progenitores cuando las circunstancias externas interrumpen o limitan la convivencia familiar. Hay que recalcar que el régimen de visitas se encuentra vinculado con el principio del interés superior del niño de acuerdo con la normativa actual.

Sin embargo, al investigar su implementación en la práctica judicial cotidiana, se observó un escenario importante. Aunque es cierto que los jueces establecen estos regímenes para garantizar el adecuado desarrollo integral de los NNA y la relación entre padres e hijos, al analizar varias resoluciones se descubrió que en ciertos casos surgen incidentes procesales que demuestran el incumplimiento de los regímenes de visitas establecidos en las sentencias ejecutoriadas. Esto afecta indirectamente a los NNA, pues en la mayoría de las situaciones la disposición inherente a mantener contacto con ellos depende de cómo el padre no custodio se encuentra actualmente y a nivel emocional.

Siguiendo la línea de contexto, es importante destacar el posicionamiento de la Corte Constitucional (2023) en este tipo de casos, como por ejemplo la sentencia No. 2701-21-EP/23 en donde expresa que todo lo inherente sobre regímenes de visitas debe basarse siempre en la continuidad de los vínculos familiares, es decir que una vez fijados en la sentencias por parte de los jueces de primer nivel, no deben ser modificados o alterados por medio de vías impropias, en el caso específico a través de un habeas corpus, debido a que contraviene con la naturaleza procesal de esta figura jurídica, afectando al principio de seguridad jurídica. En pocas palabras, se deja en claro, que los afectados directos de este tipo de comportamientos son los menores, quienes en algunos casos ven restringidos sus derechos por discrepancias de terceros.

La razón por la cual se realiza la presente investigación es cuando el progenitor no custodio no cumple con el régimen de visitas fijado en una sentencia ejecutoria. Este hecho demuestra que, en la vida cotidiana ocurre lo contrario, aunque esta herramienta jurídica está reconocida en la normativa como un punto importante para validar el principio del interés superior del infante. Como se explicó anteriormente, las visitas pueden depender de la voluntad de los padres o de retenciones indebidas por parte de uno de ellos.

Es menester indicar que de acuerdo con algunos autores el régimen de visitas presenta limitaciones sustanciales, a diferencia de las pensiones alimenticias, basándose que, ante la negativa del cumplimiento, interfiere el llamado apremio personal, como medida coercitiva para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, pero por parte del régimen de visitas no se contemplan al menos medidas restaurativas en la normativa (Carrión et al., 2025)

Para los NNA el restringirlos de su derecho fundamental de mantener relaciones familiares y contacto directo con los dos progenitores afecta a su desarrollo completo respecto a su sistema familiar. En la práctica judicial se presentan dos escenarios frecuentes: por un lado, progenitores no custodios que incumplen el régimen de visitas fijado judicialmente; y por otro, casos en que el progenitor custodio impide u obstaculiza el contacto, configurando retención indebida, conducta que el Código de la Niñez y Adolescencia sanciona al considerarla una forma de obstrucción del derecho relacional del menor (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

En el ámbito procesal, el mismo ordenamiento establece en el Código de la Niñez y Adolescencia medidas más drásticas como la interrupción de la patria potestad prevista en el artículo 112. Esta medida se aplica cuando sin una razón válida uno de los padres no tiene contacto con su hijo durante más de seis meses. Sin embargo, el sistema judicial tendría que dirigir los conflictos hacia métodos restaurativos en lugar de coercitivos antes de tomar dicha decisión. Con el objetivo de fomentar el cumplimiento voluntario del régimen de visitas y la corresponsabilidad, se deben implementar mecanismos destinados a reinstaurar las relaciones familiares por medio de asesoría psicológica, intervenciones psicosociales y terapias familiares.

Por esta razón, la investigación se encaminará en analizar el contenido de las resoluciones judiciales emitidas por los jueces de familia de Santa Elena, revisando causas a través del Sistema Automático de Trámites Judiciales. Esta evaluación posibilitará determinar los fundamentos legales y contextuales que los jueces han utilizado con el objetivo de comprobar si estas determinaciones se ajustan a la efectividad adecuada del régimen de visitas establecido. A partir de ello, se busca demostrar cómo el contenido de las resoluciones judiciales emitidas en Santa Elena puede incidir positiva o negativamente en la protección del derecho de los niños a mantener vínculos familiares estables y continuos.

1.2 Formulación del Problema

A partir de la problemática identificada entorno al incumplimiento del régimen de visitas fijado en resoluciones judiciales, resulta necesario delimitar con claridad el eje central de la presente investigación. El cuestionamiento jurídico que orienta este trabajo es el siguiente:

¿En qué medida las resoluciones judiciales que fijan el régimen de visitas resultan viables en el cumplimiento de las visitas familiares dentro de la práctica judicial en Santa Elena?

La pregunta actual se enfoca en la implementación efectiva del principio del interés superior del niño, como mandato constitucional y convencional de protección reforzada; y en la eficacia procesal de las decisiones judiciales que determinan el régimen de visitas.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Examinar el régimen de visitas para identificar las argumentaciones procesales emitidas por los juzgadores en relación al principio del interés superior del niño, mediante el estudio de resoluciones judiciales en Santa Elena.

1.3.2 Objetivos Específicos

- a) Describir el marco normativo y doctrinario que reconoce el régimen de visitas en el Ecuador, con la finalidad de visibilizar su ejecución en los procesos de familia.
- b) Examinar las resoluciones judiciales adoptadas por los jueces de familia de Santa Elena respecto del régimen de visitas, para que se identifiquen los criterios procesales en la práctica judicial.
- c) Identificar las herramientas procesales previstas en las decisiones judiciales, para visibilizar como se ejecuta el régimen de visitas en la práctica procesal.
- d) Evaluar si el cumplimiento del régimen de visitas, conforme a las resoluciones judiciales analizadas, garantiza efectivamente el principio del interés superior del niño.

1.4 Justificación de la Investigación

El entender las actuaciones procesales de los jueces de la familia en la circunscripción de Santa Elena respecto a como se maneja el régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes en relación con el padre no custodio, analizando la estructuración y motivación de las resoluciones en las sentencias, además, se examina los aspectos activos de las resoluciones procesales en las mencionadas causas. El propósito de la investigación es reconocer como a través de la conservación de las relaciones familiares y del interés superior del niño los jueces han aplicado de manera correcta el régimen de visitas de los padres no custodios. Además

de debatir o cuestionar vacíos normativos o la ambigüedad de estos. Bajo este enfoque, la investigación adquiere relevancia académica debido a que se orienta en el reconocimiento tácito del engranaje de los derechos de los hijos menores en la dinámica familiar de mantener relación integral con ambos progenitores. Consecuentemente, con la examinación de casos prácticos se puntualizará consideraciones jurídicas, tipos de argumentación y sobre todo las herramientas procesales más acorde con la problemática jurídica del presente trabajo, con el objetivo de aportar un enfoque más integral sobre el régimen de visitas.

1.5 Variables de la Investigación

- **Variable dependiente:** Resoluciones judiciales de los regímenes de visitas.
- **Variable independiente:** Efectividad del régimen de visitas.

1.6 Idea a Defender

1.6.1 Hipótesis Central

Las resoluciones judiciales emitidas por los jueces de familia de la provincia de Santa Elena permiten identificar la carencia normativa respecto de la coerción a los progenitores no custodios.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Evolución del Derecho de Familia: Desde la Familia Tradicional hasta la Familia Reconstituida o Acogidas; Derechos y Obligaciones de la Familia

En torno al origen etimológico del término familia se han formulado distintas aproximaciones. Una de ellas sostiene que deriva de familiae, voz latina que aludía al conjunto de siervos y esclavos sometidos a la autoridad del jefe de la gens. Otra interpretación la relaciona con fames, un vocablo latino que se asocia con el hambre. Este término era usado para referirse a aquellos que compartían bajo un mismo techo el sustento diario, siendo el responsable de proveer los alimentos el paterfamilias. Con el transcurso del tiempo, estas concepciones vinculadas a la organización primigenia de la gens fueron cediendo paso a configuraciones más amplias y dinámicas, dando lugar a formas familiares propias de la posmodernidad. Aunque diversas en su estructura, dichas formas mantienen un hilo conceptual común que permite reconocerlas como manifestaciones contemporáneas del núcleo familiar (Oliva y Villa, 2014).

Se entiende el derecho de familia como un grupo de reglas a nivel jurídico que involucra lo patrimonial, y personal, su objetivo es presidir la organización, la vida y la disolución del núcleo familiar (Bonnecase, 1945). En resumen, es posible sostener que el concepto de familia ha sufrido una modificación gradual a través del tiempo, lo cual también se manifiesta en la evolución del marco normativo. En épocas pasadas, la familia tenía una perspectiva casi patrimonial al estar bajo el dominio de un jefe. No obstante, en los tiempos modernos predomina la atención, el respeto y la colaboración de modo equitativo por parte de todos los miembros de un sistema familiar, esto ha provocado que se generen reformas jurídicas a fin de los diferentes sistemas familiares, es decir, sus formas organizativas, puedan ejercer sus derechos fundamentales de manera óptima.

Es posible discutir sobre las diferencias entre las familias modernas y las convencionales, con el objetivo de brindar una distinción que permita entender las modificaciones que se han producido en la estructura familiar a lo largo del tiempo. En este capítulo se definirán los

nuevos tipos de familia mediante varios artículos científicos. Por tanto, la autora Quintero (2001) señala que en la sociedad de hoy coexisten distintos tipos de familia y que es imprescindible armonizar lo moderno con lo tradicional para prevenir disputas en el futuro. La escritora también enfatiza que en la sociedad actual surgen otras formas de familia, como las homoparentales, biparentales, monoparentales o las de composición, no obstante, la familia convencional sigue siendo la más común.

Al abordar sobre la Constitución, como se mencionó anteriormente, protege la diversidad de las formas familiares en Ecuador. No obstante, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, mediante sus censos, que se llevan a cabo cada diez años, son los responsables de determinar en estadísticas cuántas clases de familias diversas hay en Ecuador (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, s.f.). Sánchez (2011) señala e interpreta varias clases de familias:

La familia biparental, con o sin hijos, es la que se considera la más convencional. Esta se distingue por el hecho de que puede estar constituida únicamente por una mujer y un hombre, quienes son reconocidos como cónyuges ante la ley sin requerir para conformar un hogar la presencia de un primogénito. También puede estar formada por los progenitores y sus hijos biológicos, constituyendo así un hogar. Ambos rasgos se vinculan con la familia, desarrollando sentimientos de intimidad, identificación y afecto.

Las familias monoparentales, están formadas por un único progenitor que tiene el deber de criar y velar por el desarrollo integral de su hijo. Esta clase de familia puede presentarse por la elección de ser madre o padre soltero, uno de los padres es viudo o se ha producido un divorcio. Es decir, el otro padre o madre no está presente en la vida de los hijos, dejando a la otra persona con el rol de líder.

Las familias compuestas o reconstruidas son las que tienen más relevancia hoy en día, a causa del aumento de separaciones o divorcios entre los padres. Este tipo de familia tiene un rasgo que la diferencia: se compone de dos adultos, uno o ambos con hijos previos y que quieren formar una nueva familia, lo que da lugar a una dinámica familiar distinta.

El término "hogares de salto generacional" es poco conocido entre los distintos tipos de familia, y su rasgo distintivo se produce cuando ninguno de los dos padres está presente en la vida de sus hijos por algunos motivos (Grupo Banco Interamericano de Desarrollo, 2021). Para concluir, es importante resaltar la variedad de formas familiares que existen en la sociedad actual, pues se adaptan a las transformaciones culturales y sociales, a pesar de los prejuicios u obstáculos que pueden enfrentar. Asimismo, es importante que se entienda que

todas las familias tienen derechos desde su formación, asumiendo obligaciones, derechos y responsabilidades.

En continuidad con la evolución del concepto de familia, resulta necesario observar cómo el reconocimiento jurídico de los niños siguió un proceso gradual que dista profundamente de la realidad actual. En la edad media y tiempos anteriores, los infantes no recibían una protección especial al ser solo vistos como adultos pequeños. Sin embargo, en el siglo XIX en Francia se establecieron las principales medidas de protección a los niños/niñas y adolescentes especialmente enfatizando el acceso a la educación y la reducción del trabajo infantil. En el siglo XX, nació el modelo defensor el cual se expandió por toda Europa a más de incorporarse en las áreas jurídicas, de salud y sociales. Este cambio de paradigma supuso la transición de una perspectiva patrimonialista del niño a un reconocimiento inicial de su condición como sujeto con necesidades particulares (Ortega, 2015).

Luego de este proceso, la comunidad global empezó a diseñar estructuras de protección mejoradas, sobre todo después de que se fundó la Liga de las Naciones en 1919. En el mismo año se creó el Comité para la Protección de los niños y en el año 1924 con la Declaración de Ginebra se otorgaron los derechos fundamentales a los NNA y se enfatizó en las responsabilidades que tenían las personas adultas con los mismos. La Segunda Guerra Mundial visibilizó la urgencia de que dichos mandatos se mantengan por lo que en el año 1947 se originó la UNICEF la cual significa Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, llegando a consolidarse en el año 1953. Al comienzo, su trabajo se enfocó en niños europeos que fueron impactados por el conflicto en el país, sin embargo, esto se extendió a países en vías de desarrollo y promovió programas para garantizar acceso a agua segura, alimentación, educación y salud. De esta manera, la UNICEF sentó las bases del sistema actual de protección integral de un niño o adolescente (Ortega, 2015).

2.1.2 Fundamento Conceptual del Régimen de Visitas

El régimen de visitas hace referencia el derecho que tiene el progenitor no custodio, ya sea el padre o la madre, de mantener un vínculo relacional con su hijo o hija a fin de participar en su crecimiento integral. Para el desarrollo emocional del niño, esta institución es importante al priorizar que la proximidad emocional y la comunicación entre los diferentes miembros de la familia continúen, previniendo que se rompan los vínculos parentales a pesar de que los adultos estén separados. El juez Rospigliosi sostiene que el régimen de visitas es una relación jurídica familiar importante, considerada como un derecho y una obligación de mantener una comunicación adecuada entre hijos y progenitores especialmente cuando no

cohabitan en el mismo hogar. Se destaca el derecho que tiene el menor de edad a relacionarse con el progenitor no custodio, así como el derecho familiar subjetivo el cual menciona que este mismo progenitor tiene derecho a convivir con su niño, niña o adolescente, enfatizando que esta cercanía ayuda al menor de edad en su desarrollo como persona (Rospigliosi, 2012). Bajo esta línea investigativa, Farith (2009) sostiene que el régimen de visitas no es una figura aislada, sino una consecuencia directa de las decisiones judiciales que atribuyen la tenencia o la patria potestad a uno de los progenitores. Menciona que es necesario establecer mecanismos serenos que posibiliten al padre no custodio mantener una relación continua con su hijo, con el objetivo de impedir que la separación de los adultos rompa el lazo afectivo. Con ello, el régimen de visitas tiene el propósito de garantizar que los dos progenitores formen parte del desarrollo del menor de edad y se equilibren las responsabilidades, ya que la separación de la pareja por cualquier tipo de situación reestructura a la familia, pero no deslinda a los padres del cuidado del niño. Esto enfatiza en que este régimen salvaguarda el desarrollo completo del niño sin centrarse solo en la necesidad del padre o la madre no custodio.

Al definir el régimen de visitas puede señalarse que se trata de una institución jurídica que reconoce a los padres y, en ciertos casos, a otros parientes cercanos el derecho a mantener contacto regular con los hijos que ya no conviven con ellos. Esta figura, por lo general, funciona cuando uno de los padres ejerce el derecho de visita para mantener la relación afectiva en cambio el otro tiene la custodia física. El aumento de los divorcios o las separaciones de la pareja provoca que el Código de la Niñez y la Adolescencia no logre aplicar de manera adecuada sus normas por los inconvenientes que se generan al momento de la separación.

2.1.3 Matrimonio, Unión de Hecho, Divorcio, Patria Potestad y Tenencia

El entendimiento tradicional de la familia ha sufrido un cambio importante, ajustándose a los requerimientos específicos de sus miembros y a las transformaciones sociales. Esto ha propiciado el reconocimiento de dinámicas más extensas en el seno familiar, lo que ha llevado con el objetivo de asegurar su protección a la consolidación y creación de varias figuras jurídicas. En este contexto, dichas instituciones recogen las obligaciones más relevantes que surgen entre sus miembros y permiten articular mecanismos de amparo que respondan a las nuevas realidades familiares que caracterizan la vida contemporánea.

2.1.3.1 Matrimonio y Unión de Hecho

El matrimonio es la unión entre una mujer y un hombre que es reconocida de forma legal, lo cual conlleva responsabilidades y derechos, siendo los más importantes la procreación de hijos, la administración de bienes, el cuidado y el respeto. El Congreso Nacional del Ecuador (2005), en su artículo 81 menciona que el matrimonio entre un hombre y una mujer es un acto solemne que tiene el propósito de concebir hijos, apoyarse mutuamente y vivir juntos. Es importante enfatizar que la Corte Constitucional (2019), por medio de la Sentencia No. 11-18-CN/19 extendió el entendimiento acerca del matrimonio al aceptar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-24/17, asegura el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por lo tanto, la corte expuso que el derecho a casarse no debe estar restringido por la orientación sexual; todos deben disfrutar de los mismos derechos sin distinción ni discriminación. La unión de hecho es una figura muy polémica desde hace poco, a causa de que se ha incorporado como una institución familiar aceptada en el Ecuador y otros países. El artículo 222 del Código Civil Ecuatoriano, mencionado en el Congreso Nacional del Ecuador (2005), indica que es legítima para consolidar una familia a pesar de que no tiene la misma formalidad legal que los requisitos matrimoniales:

Art. 122.- la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes (pág. 55).

El matrimonio y la unión de hecho son entidades legales con derechos tanto de pareja como con obligaciones que deben ser cumplidas al existir hijos menores de edad que han nacido en el sistema familiar. Es necesario acordar el tema de los alimentos, la tenencia y la regulación del régimen de visitas para el padre no custodio en caso de que los padres se separen o divorcien. Los derechos establecidos para los NNA tienen el objetivo de salvaguardar el pleno desarrollo de los niños enfocándose en el principio del interés superior del niño.

2.1.3.2 Divorcio

La ley ecuatoriana establece que el divorcio es la separación del vínculo matrimonial entre los esposos. Este vínculo se origina en el matrimonio y puede finalizarse por diversas razones, como el consentimiento mutuo o los motivos establecidos en el artículo 110 del Código Civil. De acuerdo con Cabello (2001) el divorcio termina de manera definitiva la relación matrimonial, permitiendo que cada cónyuge pueda casarse nuevamente, actúa de

acuerdo con las causales que la ley ha establecido de manera explícita (pág. 401). La Ley Civil del Ecuador en el artículo 106 menciona que al disolverse el matrimonio cada miembro de la pareja puede contraer una nueva relación sentimental, sin embargo, existen restricciones determinadas en el Código civil (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Las investigadoras Vivanco et al. (2019) afirman que es importante mantener el vínculo emocional entre los hijos menores de edad y los progenitores que han pasado por un proceso de separación, ya que, la separación de la pareja no desvincula a la relación entre padres e hijos (parento-filial). Por ende, se puede concluir que el divorcio es un procedimiento legal que debe ser entendido como la disolución del matrimonio en términos de su naturaleza jurídica. Es esencial que los cónyuges tengan presente que al ejercer el derecho al divorcio los intereses de las dos partes deben estar alienados con pactos equitativos y armoniosos sobre todo si hay hijos e hijas menores de edad.

Al atravesar un divorcio, este vigila que los derechos e intereses de los hijos menores de edad como la custodia y la pensión alimenticia sean abordados, pero en sí, se centra en la correcta ejecución del principio de interés superior del niño para garantizar que los derechos fundamentales sean cumplidos (Congreso Nacional del Ecuador, 2003). De esta manera, se aseguraría una disolución del matrimonio o la relación conyugal de forma justa y sin perjudicar los intereses de los hijos menores. Con el objetivo de que los NNA mantengan una relación estable con ambos progenitores que fomente su desarrollo de manera integral es importante que prevalezca el derecho al régimen de visitas entre otros derechos que también son fundamentales (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

2.1.3.3 Patria Potestad

Es importante subrayar que la tenencia y la patria potestad presentan similitudes, pero son dos figuras legales con funciones diferentes. La patria potestad hace referencia a la representación legal de los menores, que es asumida por ambos padres, ya sea que estén divorciados o casados. En cambio, la tenencia se relaciona con la protección y el cuidado de los hijos a cargo del padre que tiene la custodia (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

Es fundamental tratar que la patria potestad y la tenencia no son una misma institución jurídica. Al finalizar una relación matrimonial los hijos menores de edad pasan al cuidado de uno de los padres, no obstante, se puede establecer la custodia compartida entre los progenitores si un juez así lo decide. Cabe recordar que la tenencia se basa en cuidar y proteger al menor. Por otro lado, independientemente de si hay o no disolución matrimonial, ambos padres o solo uno ejercen la patria potestad (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

De acuerdo con Montero (1985), la patria potestad es definida como una entidad jurídica relacionada con la filiación entre los progenitores y los hijos. Al ser un deber de los padres el cuidado, protección y supervisión de los hijos menores de edad, las leyes de un país otorgan a los padres un grupo de derechos para salvaguardar la calidad de vida del menor. Desde otra perspectiva, Cabrera (2009) define la tenencia como una de las facultades de la guarda que consiste en conceder el cuidado constante del niño a uno de sus progenitores (pág. 23).

Para finalizar, en el marco jurídico de Ecuador, la tenencia y la patria potestad fueron creadas con el objetivo de salvaguardar el bienestar de los niños y adolescentes. Es importante enfatizar que los padres tienen la obligación de continuar siendo responsables del desarrollo integral de sus hijos en la sociedad, especialmente cuando se produce una separación matrimonial. En cuanto a la línea de estudio, era necesario investigar el orden de importancia de cada capítulo para preservar una estructura lógica que permita abordar el propósito principal del proyecto actual, el cual es la regulación del régimen de visitas. Por lo tanto, el reforzar y mantener la relación entre el hijo o el padre o la madre no custodio es establecida en dicha regulación.

2.1.4 El Régimen de Visitas Dentro del Sistema Adjetivo Ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador, en su marco legal, por medio de una visión protectora de la familia y garantista, considera el fundamento para el crecimiento pleno dentro de una población. Conforme a este principio, la familia no se limita a los lazos entre sus miembros, sino que también abarca una institución social dedicada a proteger los deberes y derechos de todos sus miembros. La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 67 menciona que:

Art 67-. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (pág. 28).

El matrimonio en el ordenamiento de Ecuador recibe un enfoque importante en el artículo 68 de la misma Constitución, una estipulación que ratifica el resguardo de la familia al admitir la diversidad de sus formas actuales (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este mandato está vinculado con los diferentes tipos de sistemas familiares existentes como las adoptivas o reconstituidas, monoparentales o biparentales. Con ello, lo legal

adquiere una perspectiva moderna respecto a la familia, la cual, supera el concepto convencional de la familia y la aborda en todas sus configuraciones legítimas.

Tras la terminación del matrimonio el régimen de visitas impacta de modo directo el desarrollo integral y el bienestar emocional del menor de edad. Este se puede dar por un acuerdo voluntario entre los padres o por medio de una sentencia judicial al existir problemas entre los progenitores. En cualquiera de los dos casos, su formación debe estar centrada en el interés superior del niño para garantizar sus derechos. Según (2023), el derecho a la comunicación permite que los menores de edad tengan un contacto activo con los progenitores, ya seas el padre o la manera no custodio, lo que previene la interrupción del vínculo entre ellos.

Los artículos 122 a 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establecen la regulación para el régimen de visitas. Estas disposiciones desarrollan el contenido, alcances y garantías de este derecho, delimitando tanto su finalidad como las obligaciones que recaen sobre los progenitores y la autoridad judicial encargada de fijarlo.

El artículo 44 y el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador abordan los derechos fundamentales de los menores de edad. En esta sección, se reconoce el disfrute efectivo de los derechos de los NNA mediante cómo estos prevalecen sobre los de las personas adultas y el principio del interés superior del niño. La finalidad de la Constitución es establecer que no solo los padres sin custodia tienen derecho a regular las visitas, sino también es importante considerar a los hijos menores de edad. Lo que se quiere es afianzar las relaciones emocionales óptimas con los progenitores para que los NNA puedan mejorar su bienestar físico y psicológico.

El Congreso Nacional del Ecuador (2005) en el Código Civil, especialmente en el artículo 272 menciona que el juez es el encargado de determinar la libertad y frecuencia con la cual el progenitor no custodio puede ver a su hijo/a dentro del régimen de visitas. En otras palabras, la norma apoya el régimen de visitas y subraya que está prohibido que el padre o la madre no custodio impida las visitas, pues es un derecho irrenunciable del cual todos los hijos menores de edad disponen.

En consecuencia Cabrera (2009) señala que la ejecución efectiva del régimen de visitas fomenta la relación de los hijos menores con otros familiares cercanos, para lograr un óptimo desarrollo familiar. Asimismo, mediante estas visitas del padre no custodio, sería posible obtener una perspectiva objetiva acerca de las condiciones de vida del niño, al conocer si sus necesidades básicas para un desarrollo integral son satisfechas. Siguiendo este razonamiento,

es apropiado añadir que cuando haya un incumplimiento tácito del disfrute real del principio del interés superior del niño, el padre o la madre no custodio tiene la posibilidad de acudir al juzgado para pedir un nuevo régimen de visitas si se acepta al desea modificar la tenencia del menor.

2.1.5 Características Esenciales del Régimen de Visitas

El régimen de visitas posee una serie de características que lo distinguen dentro del conjunto de instituciones orientadas a la protección integral de la niñez. Al ser un derecho relacional, evita que la separación de la pareja quebrante la relación de cada progenitor con el hijo/a mejor de edad, debido a que su propósito es garantizar el vínculo emocional entre el padre no custodio y el hijo. Esta dimensión supone que su práctica es un componente esencial para el desarrollo emocional del niño o adolescente y no solo beneficia al adulto. Por consiguiente, Cabrera (2008) expresa dentro de su investigación determinadas características elementales, mismas que se desbordan de la siguiente manera:

Siendo que, el régimen de visitas posee una serie de características jurídicas que permiten comprender su naturaleza, finalidad y alcance dentro del Derecho de Familia. Estas características determinan el contenido del derecho de visitas y guían la actuación de los operadores judiciales al establecer, interpretar y desarrollar las decisiones judiciales que se vinculan con la convivencia familiar. Por ello, es importante evaluar estas especificaciones para garantizar que las acciones tomadas salvaguarden los derechos y se alineen con el principio de interés superior del niño de modo eficaz.

En el régimen de visitas, la personalísima naturaleza es una característica importante. Esta menciona que el derecho de continuar con una comunicación con el menor de edad se da solo con las personas implicadas como lo son: progenitores e hijos al centrarse en los vínculos afectivos y familiares, por lo que esta relación legal no puede ser llevada a cabo por otras personas. El objetivo del régimen de visitas es promover el desarrollo emocional, intensificar el vínculo entre ambas partes y mantener una comunicación constante. Debido a este carácter personalísimo, el ejercicio de las visitas no puede ser objeto de renuncia, cesión o transferencia, pues constituye una manifestación del derecho a la vida familiar protegido tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Su naturaleza bilateral es otra propiedad fundamental. Se centra tanto el de derecho del hijo menor para mantener una comunicación relacional y directa con los dos progenitores, como del padre no custodio a continuar con esta comunicación o contacto. La doctrina actual, ha

llegado a la conclusión de que el auténtico dueño del derecho es el mismo niño superando la concepción convencional de las visitas como un derecho exclusivo del padre no custodio. Así, las visitas constituyen un mecanismo destinado a garantizar su estabilidad emocional, su identidad familiar y el fortalecimiento de los vínculos afectivos necesarios para su desarrollo integral.

Un carácter protector es visible en el régimen de visitas, ya que su instauración busca proteger en su totalidad los derechos de los NNA. Las decisiones que se llegan a tomar deben velar por el bienestar biopsicosocial del menor de edad impidiendo que los problemas entre los progenitores afecten su desarrollo de modo negativo. Con lo mencionado, las autoridades judiciales deben analizar los contextos específicos de cada caso para determinar qué modalidades de visitar se ajustan mejor a las necesidades del menor.

Su flexibilidad es otra de sus características importantes. El régimen de visitas puede ser modificado si las circunstancias familiares, personales o sociales en las que esta instaurado el niño requieren una revisión de las normas establecidas, por lo que este no se cataloga como inalterable. Su naturaleza cambiante se debe a las transformaciones del Estado y de las relaciones familiares con el fin de garantizar que basándose en el interés superior del niño las resoluciones judiciales sean eficaces.

Los jueces tienen la posibilidad de ajustar las condiciones establecidas en el régimen de visitas si ocurren cambios asociados a la edad del menor, el traslado de alguno de los padres, las necesidades educativas, la salud o cualquier otra situación que pueda afectar el ejercicio apropiado del derecho a vivir en familia. Esta capacidad de modificación asegura que los derechos de la infancia estén protegidos de manera dinámica y previene que las decisiones judiciales se vuelvan ineficaces.

Asimismo, el régimen de visitas posee un carácter dinámico, puesto que debe evolucionar conforme al desarrollo progresivo del niño. Las necesidades afectivas, educativas, recreativas y sociales de un menor de corta edad no son las mismas que las de un adolescente, razón por la cual la organización de las visitas requiere adaptaciones permanentes que permitan responder a las distintas etapas del crecimiento. De esta manera, el principio de autonomía progresiva adquiere una importancia fundamental al momento de valorar la opinión del niño respecto a la forma en que desea mantener el contacto con sus progenitores. Otra característica esencial corresponde a su naturaleza irrenunciable desde la perspectiva de los derechos del niño. Aunque el progenitor pueda incumplir voluntariamente el ejercicio de las visitas, ello no extingue el derecho del niño a mantener relaciones familiares con

ambos padres. La Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia destacan lo fundamental de mantener las relaciones familiares para el desarrollo psicológico, en especial de la personalidad del menor de edad, al ser instituciones que velan por la protección de los derechos fundamentales.

El régimen de visitas también se caracteriza por su contenido relacional y afectivo. Su finalidad trasciende el simple cumplimiento de horarios de manera previa establecidos por una resolución judicial. Su propósito es promover la formación de relaciones familiares sólidas que se fundamenten en la corresponsabilidad parental, el cariño, el apoyo mutuo y la comunicación. Por lo tanto, el éxito del régimen de visitas se puede evaluar por la calidad de los vínculos familiares que se fortalecen gracias a su cumplimiento y por la cantidad de encuentros que se llevan a cabo.

Desde este punto de vista, la doctrina ha indicado que las visitas tienen que crear ambientes de convivencia que posibiliten al niño involucrarse de manera activa en la vida diaria de sus dos padres, lo cual refuerza a nivel emocional los sentimientos de seguridad, pertenencia y confianza. Ello implica que las visitas no constituyen simples encuentros ocasionales, sino verdaderos mecanismos de integración familiar orientados a garantizar el desarrollo armónico del menor.

Otra característica fundamental consiste en su carácter garantista, debido a que constituye un instrumento destinado a hacer efectivos diversos derechos constitucionales y convencionales. El derecho de mantener vínculos personales, el derecho a la identidad, el derecho a tener una familia, el derecho al desarrollo integral y el derecho a ser oído por los dos padres son algunos de los más importantes. Por lo tanto, de acuerdo con los derechos humanos, las autoridades judiciales tienen la obligación de interpretar las leyes pertinentes al régimen de visitas, poniendo en práctica los principios de pro-persona, protección integral y favorabilidad.

El control jurisdiccional controla al régimen de visitas, aunque los padres pueden acordar cómo llevarán a cabo las visitas, la autoridad judicial debe garantizar que se priorice el interés superior del niño. El propósito es que las decisiones que se lleguen a tomar enfatizen los derechos y las necesidades de los NNA, sin centrarse solo en lo que los progenitores desean.

En síntesis, el régimen de visitas se caracteriza por su anhelo de permanencia, que es la necesidad de asegurar vínculos familiares estables y persistentes a través de los años. Aunque las modalidades concretas pueden cambiar a medida que las situaciones de la familia

se desarrollen, el propósito constante es mantener la participación activa en la vida del niño de los dos padres. Todo ello mejora la identidad en la familia, promueve una estabilidad psicológica y favorece el desarrollo físico, social y emocional del mejor de edad.

En definitiva, las características del régimen de visitas se encargan de evidenciar que esta institución jurídica constituye mucho más que un mecanismo procesal destinado a regular encuentros entre padres e hijos. El régimen de visitas recalca la necesidad de cumplir con lo estipulado por el interés superior del niño para garantizar que los NNA ejerzan su derecho a contar con relaciones familiares estables, se ejecuten sus derechos y los padres actúen de manera responsable. Por lo tanto, cualquier interpretación judicial que tenga que ver con el régimen de visitas tiene que estar enfocada en salvaguardar estos objetivos, garantizando que las resoluciones tomadas sean no solamente formales de los derechos de los niños sino una protección efectiva.

2.1.6 Sujeto Activo y Pasivo Dentro del Régimen de Visitas

El régimen de visitas tiene como objetivo salvaguardar los derechos de los menores de edad, por lo que no puede tener limitaciones en relación con sus titulares. En el Congreso Nacional del Ecuador (2003), especialmente en el artículo 124 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se menciona que el régimen de visitas puede ser ampliado a parientes consanguíneos del padre no custodio con el objetivo de que el NNA pueda mantener las relaciones emocionales con la familia de dicho progenitor, cabe recalcar que se establece hasta el cuarto grado de consanguinidad con el menor de edad.

2.1.6.1 Sujeto Activo

Se refiere a cualquier individuo con capacidad jurídica que solicita este derecho con el objetivo de intervenir en la vida diaria del NNA de manera efectiva, proporcionando estabilidad emocional, tiempo y acompañamiento. Los progenitores al contar con la legitimidad consanguínea y ser los primeros en cuidar, tienen el primer derecho legítimo para ejercerlo. Los abuelos y demás parientes tienen igualmente acceso a este derecho, siempre que su participación contribuya a la consolidación de la solidaridad familiar y favorezca el interés superior del niño, sin que ello implique poseer autoridad para determinar la crianza del infante o adolescente. Además, si su presencia es beneficiosa para que el niño se desarrolle en lo emocional, bajo la supervisión judicial, también se pueden tener en cuenta terceros que no estén relacionados por sangre, pero tengan un vínculo afectivo significativo (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

2.1.6.2 Sujeto Pasivo

Está constituido por los niños, niñas y adolescentes, ya que es sobre ellos donde recae directamente la protección que este derecho busca garantizar. La categoría de niños es establecida hasta los 12 años, en cambio desde los 12 años hasta los 18 años son catalogados como adolescentes. Así se delimita el grupo de edad protegido por estas prácticas. Todos pueden ser beneficiarios del régimen de visitas, puesto que su finalidad es asegurar la continuidad del vínculo afectivo y familiar tras la separación de los progenitores. No obstante, si el ejercicio de este derecho supone un peligro para el desarrollo completo del NNA, la autoridad pertinente deberá analizarlo con minuciosidad en función del interés superior de la niñez y limitar o suspender su aplicación (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

2.1.7 Tipos de Regímenes de Visitas

Este régimen tiene diferentes modalidades que intentan adaptarse a las particularidades de cada familia, asegurando que el progenitor no custodio permanezca en contacto con los hijos. Esta diversidad responde a la orientación de las medidas de protección integral, permitiendo que el juez configure un régimen que atienda la edad, necesidades emocionales y circunstancias del menor (Farith, 2009)

1. El juez debe considerar y analizar la opinión de los infantes, considerando el grado de desarrollo de ellos.
2. Se toma en cuenta lo establecido por el juez cuando exista una afectación en el crecimiento del adolescente en las esferas biopsicosocial.
3. Al establecer las visitas, se tendrá en cuenta la realización de las obligaciones parentales por parte de los progenitores, la contribución a los gastos relacionados con el cuidado y la crianza es importante, además del contacto sostenido con el hijo/a.
4. Para determinar el régimen de visitas, el Juez tiene la posibilidad de utilizar informes técnicos que considere necesarios. Por lo tanto, no es imprescindible contar siempre con informes de este tipo, sino únicamente cuando sean necesarios para cada caso específico (Farith, 2009, pág. 225)

Todas las reglas detalladas anteriormente son las que debe tomar muy en cuenta el Juez para favorecer la protección del menor, ya que es de vital importancia que tenga contacto con sus progenitores, pero a la vez resguardar la integridad física y psicológica. Se debe incluir diversas maneras para mantener la comunicación entre el menor de edad, el progenitor no

custodio u otros familiares del progenitor por medio de: e-mail, llamadas o cartas, entre otros.

2.1.8 El Principio del Interés Superior del Niño: Naturaleza Jurídica

El principio del interés superior del niño es uno de los principios que regula el sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, al buscar que el desarrollo personal y el bienestar total del menor de edad sea favorable. Este principio garantiza la protección de lo emocional, familiar, social y educativo en el NNA sin centrarse solo en lo material, exigiendo así a las familias, instituciones y autoridades que las decisiones sean tomadas según cada situación y las necesidades del menor de edad para priorizar su protección. Se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (pág. 2).

El principio de interés superior del niño es fundamental al promover los derechos e interés de los menores de edad. Este debe ser considerado como una prioridad absoluta al tomar las decisiones legales en base a los derechos humanos de los niños. Por ello, el principio debe ser considerado desde la perspectiva universal y estricta al tener como fin el proteger el desarrollo completo del menor de edad sin ser visto solo desde lo interpretativo.

Zermatten (2003) en su libro *El interés superior del niño: del análisis literal al alcance filosófico*, menciona lo siguiente respecto a dicho principio:

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia (pág. 15).

En resumen, los NNA deben ser catalogados como sujetos de derechos al fundamentarse en el principio del interés superior del niño recalcando que estos deben mantenerse en todo momento. Se sostiene la posición de que los niños deben ser tratados como personas con capacidad para expresar y decidir sus puntos de vista, reforzándolo con autonomía. La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 44 menciona lo siguiente:

Art 44.- Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (pág. 23).

El principio de interés superior del niño es establecido en las leyes ecuatorianas. El objetivo de este principio es garantizar un desarrollo seguro para el niño y prevenir cualquier forma de discriminación o abuso a la que pueda ser sometido (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Las normas lo establecen como un principio clave en las decisiones que se tomen con el propósito de salvaguardar la efectiva ejecución de los derechos de los NNA. En similitud, el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 11 refiere que el principio de interés superior del niño esta creado para que los menores de edad puedan ejercer sus derechos fundamentales (Congreso Nacional del Ecuador, 2003). En otras palabras, admiten su autonomía, lo que significa que se debe considerar su opinión. Esto se debe a que, al dar prioridad a sus derechos, surge un deber legal del Estado y de los padres y tutores.

Parte esencial del sistema moderno de protección integral de NNA es el principio del interés superior del niño. Su evolución ha permitido superar la antigua doctrina de la situación irregular, bajo la cual los menores eran considerados únicamente objetos de tutela estatal, para reconocerlos actualmente como verdaderos sujetos de derechos. Este cambio es observable en la Convención sobre los Derechos del Niño establecido en el año 1989, catalogándose como un instrumento internacional. El propósito de la Convención es exigir que los Estados garanticen que toda resolución legislativa, administrativa o judicial vinculada con NNA se enfoque en salvaguardar sus derechos y su crecimiento.

En el ámbito jurídico, este principio es un criterio normativo que no puede ser interpretado de modo arbitrario al requerir el análisis de las circunstancias que están inmersas en cada caso. Es por ello por lo que, los jueces o autoridades judiciales deben justificar que las resoluciones tomadas son en respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes por medio de un razonamiento equilibrado, objetivo y sensato, enfatizando que las decisiones no solo satisfacen los intereses de los progenitores. La importancia de esta triple dimensión se encarga de radicar en que limita la discrecionalidad judicial. El juez no puede invocar de manera genérica el interés superior del niño sin explicar cuáles fueron los elementos objetivos que sustentaron su decisión. Por el contrario, está obligado a realizar una ponderación entre los derechos en conflicto y demostrar que la medida adoptada resulta la menos lesiva para el desarrollo integral del menor.

La identidad del niño es el primer componente. En este se debe considerar el género, edad, nacionalidad, cultura, contexto familiar, idioma y orientación religiosa, por lo que las

decisiones deben tomar en cuentas y respetar cada elemento con el objetivo de que las medidas adoptadas consideren el contexto afectivo y social del niño, niña o adolescente.

Además, el componente de la conservación del ambiente familiar es importante. Este enfatiza que los NNA tiene el derecho a contar con vínculos personales y contacto directo con los dos padres siempre y cuando este sea eficaz para el menor de edad y no lo involucre en situaciones de violencia o de riesgo. En el régimen de visitas, las limitaciones o restricciones a que esta se lleve a cabo deben ser justificadas solo por situaciones excepcionales que no protegen los derechos del niño.

Asimismo, es importante tener en cuenta la protección y seguridad del menor ante cualquier tipo de violencia, ya sea física, psicológica, económica o sexual. Si hay señales de riesgo, las autoridades tendrán que tomar medidas preventivas con el objetivo de asegurar su integridad. Esto no significa que se restrinja automáticamente el contacto familiar, sino que se realice una evaluación técnica por parte de profesionales especializados.

Es esencial que los niños tengan el derecho a ser escuchados. Los menores de edad tienen la capacidad de expresar su punto de vista sobre las decisiones que les pueden llegar a afectar, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, los jueces deben evitar que la opinión del niño se vuelva un requisito formal del proceso, en cambio se debe considerar el criterio de acuerdo con el nivel de madurez y la edad del menor.

El interés superior del niño es un principio que las autoridades públicas deben aplicar de manera obligatoria y directa, según ha afirmado la Corte Constitucional del Ecuador. Con ello, en la sentencia número. 2701-21-EP/23, la Corte determinó que las resoluciones vinculadas con el régimen de visitas tienen que prevenir interpretaciones procesales que puedan perjudicar sin justificación el derecho de los niños a estar en contacto con sus dos padres y asegurar que los lazos familiares se mantengan.

De igual manera, la Constitución brinda a los NNA la protección de sus derechos cuando existen conflictos familiares que pueden llegar a afectar su pleno desarrollo, hecho que es respaldado por la Jurisprudencia Constitucional, al no centrarse solo en los derechos de los padres. Esto significa que se deben examinar los conflictos relacionadas con el régimen de visitas, el divorcio y la custodia teniendo en cuenta sobre todo los efectos que tendrán en el desarrollo emocional del NNA.

El tribunal ha indicado que es necesario que las resoluciones estén fundamentadas en relación con el principio del interés superior del niño. La decisión judicial no tiene

legitimidad a nivel constitucional cuando se solicita este principio sin una explicación de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que puedan respaldar la medida adoptada.

Se cataloga como una expresión práctica de este principio al sistema de visitas. El objetivo es que sin tratar de priorizar los derechos del progenitor no custodio, los hijos menores de edad puedan mantener relaciones adecuadas con ambos padres luego de que se haya generado una disolución de la convivencia familiar del sistema.

Desde este punto de vista, no cumplir repetidamente con el régimen de visitas significa una violación directa de los derechos del niño, ya que obstaculiza el desarrollo de vínculos familiares saludables, limita su derecho a convivir con la familia y perjudica su estabilidad emocional. La acción judicial tendría que prever procedimientos efectivos que garanticen su cumplimiento real sin restringirse a establecer las condiciones o los horarios para las visitas del progenitor.

Para asegurar la protección judicial efectiva, es esencial la eficacia de las resoluciones de los tribunales. Una sentencia que admite el derecho de visitas, pero no tiene los instrumentos apropiados para llevarlo a cabo, convierte el interés superior del niño en una simple declaración formal y minimiza la protección constitucional del menor. Por lo tanto, el fortalecimiento de los mecanismos de ejecución judicial no solamente se basa en principios de eficacia procesal, sino también en el deber del Estado de asegurar que los derechos de NNA sean ejercidos plenamente, estableciendo una justicia familiar enfocada en LA seguridad de las relaciones familiares, la protección integral y la estabilidad.

2.1.9 Contextualización de Interpretación Judicial y Criterio Interpretativo: Tipos de Interpretación Aplicables en Materia de Niñez

Para comprender la actuación de los jueces en los conflictos que versan los derechos de los menores, es indispensable contextualizar la función interpretativa que desempeñan al aplicar normas orientadas a proteger a niños, niñas, adolescentes y a los miembros del núcleo familiar. El abordar sobre la familia provoca que la doctrina actual vea desde un punto de vista distinto a la que se utiliza en otras áreas en la materia de Derecho, al existir la necesidad de considerar los derechos fundamentales de los NNA y el principio de interés superior del niño. La interpretación se transforma en un ejercicio hermenéutico dinámico que teniendo en cuenta los cambios que han tenido lugar en las estructuras familiares actuales incluye elementos culturales, sociales y psicológicos (Gómora, 2018).

Igualmente, la interseccionalidad y la visión de género deben tenerse en cuenta al interpretar judicialmente este asunto, ya que muchas resoluciones impactan directamente a grupos

históricamente vulnerados, niños y mujeres. Consecuentemente, al indicar que la judicatura no puede limitarse a un examen textual, sino que debe incorporar una lectura que detecte posibles desigualdades estructurales. En consecuencia, los jueces están llamados a interpretar la normativa familiar desde criterios que garanticen la igualdad sustantiva, evitando reproducir estereotipos sobre roles maternos, paternos o de cuidado. Este tipo de interpretación frecuentemente llamado interpretación pro-persona, demanda que toda duda normativa se resuelva favoreciendo el mayor grado de protección posible, de conformidad con los estándares del sistema interamericano y la Constitución (Blacio, 2022).

En cambio, la interpretación sistemática es importante en el Derecho de Familia, porque las normas que rigen la responsabilidad parental, la custodia, los alimentos o las visitas constituyen una red interdependiente. La labor judicial con el fin de evitar decisiones parciales que no aborden lo que el niño, niña o adolescente necesita debe fundamentarse en un conocimiento completo del sistema por medio de la articulación de las leyes legales, convencionales y constitucionales. Con este análisis, el juez a cargo de la resolución no se centra solo en lo que menciona un artículo, sino toma en cuenta su relación con garantías como el desarrollo integral del menor, la estabilidad emocional de las partes involucradas y la responsabilidad compartida de los progenitores, por lo que la interpretación sistemática llega a ser un instrumento que guía las soluciones consistentes con la protección de la familia y evita problemas entre las normas establecidas (Galiano, 2019).

2.1.10 Factorización del Régimen de Visitas: Incidentes de Interpretación

El régimen de visitas debe abordar un contexto amplio de la situación en la que existen elementos que pueden impedir, restringir o apoyar el vínculo entre el hijo menor de edad y el progenitor no custodio, sin determinarse a un sistema rígido. Estos elementos, posibilitan adecuar la medida a la situación social, emocional y familiar de cada caso al ser analizados tomando en cuenta el principio del interés superior del niño. Así, la autoridad judicial tiene que considerar factores como las dinámicas resultantes de integrarse a una familia nueva, lo que piensa el infante o el joven, si hay situaciones de violencia y los problemas de adicción del padre o madre.

2.1.10.1 Oposición del Niño, Niña o Adolescente

Uno de los factores más significativos a la hora de establecer o cambiar el régimen de visitas es la oposición del menor. Conforme a lo establecido por los estándares del Sistema Interamericano y el interés superior del niño la voluntad debe ser considerada y atendida a pesar de no ser vinculante ni absoluta. El juez para evitar perjudicar la estabilidad psicológica

del hijo/a al intentar ejecutar un contacto forzado con el progenitor no custodio debe evaluar la situación mediante la intervención de trabajo social y psicología, especialmente cuando observa por parte del menor un rechazo hacia el progenitor tras la existencia de razones conocidas como ausencia de un vínculo, incomodidad, temor, o experiencias negativas. La finalidad no es anular la relación paternofilial, sino procurar un acercamiento progresivo y seguro (Sarango, 2023).

Este comportamiento puede ser una señal de que las relaciones entre los padres y el hijo no están siendo tan beneficiosas como deberían, sin embargo, también podría estar motivado por actitudes del otro progenitor o de sus familiares (Borda, 1993).

La interpretación judicial del régimen de visitas es un factor clave para asegurar la protección efectiva de los derechos de NNA. Aunque la ley busca establecer reglas generales para ejercer este derecho, los conflictos familiares tienen características particulares que impiden su aplicación literal. Los magistrados tienen la obligación de llevar a cabo una interpretación finalista y sistemática del ordenamiento jurídico, enfocándose en asegurar la conservación de las relaciones familiares y concretar el principio del interés superior del niño.

Cuando se aplica el régimen de visitas, el juez debe considerar las circunstancias particulares de cada situación. Para esto, debe tener en cuenta factores como los lazos afectivos del menor con sus progenitores, la presencia de violencia intrafamiliar, el estado de ánimo de los padres y los hijos, la edad del niño o adolescente, su grado de madurez y cualquier otro elemento que pueda amenazar su bienestar. Por ende, las decisiones judiciales deben hacerse cargo de un análisis total de las evidencias expuestas a lo largo del juicio.

La interpretación judicial debe tener en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente, según lo estipula la Constitución. Esto supone que cualquier modificación, restricción o interrupción en el régimen de visitas debe estar respaldada por motivos objetivos y correctamente documentados, evitando decisiones arbitrarias que limiten al niño sin razón alguna la posibilidad de mantener vínculos personales con sus padres. Es esencial la motivación, ya que asegura que el fallo del juez se base en criterios de prueba y jurídicos en lugar de las opiniones subjetivas del magistrado. El papel interpretativo del juez abarca la responsabilidad de tomar decisiones que favorezcan la estabilidad emocional del niño y el mantenimiento de los lazos familiares sin centrarse solo en la resolución del conflicto planteado por las partes. En consecuencia, la interpretación del régimen de visitas tendría que enfocarse en proteger al menor de manera total, con el fin de que las acciones tomadas sean adecuadas para consolidar la

corresponsabilidad parental y evitar desacuerdos en el futuro que puedan perjudicar el desarrollo pleno del menor de edad. Así, la correcta interpretación de los sucesos vinculados con el régimen de visitas ayuda a que las decisiones judiciales se transformen en herramientas efectivas para asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes ejerzan plenamente sus derechos.

2.1.10.2 Alienación Parental

Al profundizar sobre el quebrantamiento de convivencia entre los progenitores del menor, se debe tener en cuenta que no siempre se focaliza en la ruptura de la relación de pareja, ya que, en diversos casos, dicho conflicto se centra en el desarrollo integral del menor, es decir, en el ámbito de crianza y por consiguiente en el vínculo parento-filial entre el padre o la madre no custodio. Ahora bien, ingresando en el contexto específico del presente epígrafe, este hecho nace o surge de la desacreditación que ejecuta uno de los padres del menor de manera repetitiva, con la finalidad de restringir la comunicación u vinculación con el padre no custodio, posicionando al menor como un intermediario del conflicto, y por ende afectando en su desarrollo integral y emocional.

La alienación parental de cierta forma es una perturbación en los niños los cuales han desarrollado un grado de desprecio y rechazo hacia uno de sus progenitores de una forma injustificada, Gardner a partir de sus estudios menciona que a los niños se les lava el cerebro cuyo término implica que uno de los padres que tiene el cuidado del menor induce conductas de forma consciente en el niño, para que, de esa forma, este se aleje del otro padre. El factor de la alienación parental se puede hacer más evidente cuando el menor comparte con uno de sus progenitores estando en presencia del padre alienado, es decir estas conductas se presentan de forma notoria, demostrando el desprecio hacia el progenitor cuando está en presencia con el padre que ha inducido estas conductas (Claudio y Barrionuevo, 2023, pág. 131).

La alienación parental adquiere importancia en los procesos relacionados con el régimen de visitas, debido a que las conductas de interferencia ejercidas por uno de los progenitores pueden obstaculizar el mantenimiento de una relación sana y permanente entre el niño y el otro padre. Estas actuaciones pueden manifestarse mediante descalificaciones constantes, la generación de sentimientos de miedo o rechazo, la transmisión de información falsa, la obstaculización de la comunicación o el incumplimiento reiterado de las resoluciones judiciales que regulan las visitas. Como consecuencia, el niño puede desarrollar una percepción negativa del progenitor no custodio que no responde de manera necesaria a experiencias propias, sino a la influencia ejercida por el adulto con quien convive.

En la perspectiva legal, estas conductas tienen que ser examinadas con cuidado, sin dar por sentado que, si el niño se resiste a mantener contacto con uno de sus padres, significa

automáticamente que hay una situación de alienación parental. Para detectar las causas reales detrás del conflicto familiar, la autoridad judicial tiene el deber de hacer una evaluación exhaustiva de los hechos del caso, apoyándose en informes técnicos realizados por expertos en trabajo social, psicología y otras disciplinas. Para distinguir entre casos en los que el rechazo del niño puede deberse a antecedentes de maltrato, violencia, descuido o situaciones similares ameriten la adopción de medidas de protección y una manipulación inapropiada, es importante esta evaluación.

En esta situación, la interpretación judicial tiene que apoyarse en criterios objetivos y en el examen conjunto de las pruebas obtenidas a lo largo del proceso, sin tomar decisiones fundamentadas en estereotipos o suposiciones familiares. Los derechos del menor de edad a tener vínculos personales con los progenitores, a que las acciones estén guiadas por el principio de interés superior del niño y a vivir en un entorno libre de violencia deben ser analizadas por el juez de la familia. Por lo tanto, cuando se detectan comportamientos de interferencia que perjudican ilegalmente la relación entre padres e hijos, le corresponde a la autoridad judicial tomar medidas adecuadas para asegurar que el régimen de visitas se cumpla de manera efectiva, restablecer la comunicación familiar y fomentar el deber compartido de los padres. Finalmente, el examen de la alienación parental debe asegurar que las resoluciones tomadas por el juez apoyen a mantener la ejecución óptima de los derechos fundamentales, la estabilidad emocional y la relación familiar sin centrarse solo en los intereses o derechos de uno de los padres sino en preservar el desarrollo completo del niño, niña o adolescente.

2.1.10.3 Violencia Intrafamiliar

La violencia en el ámbito familiar ya sea solo señales o antecedentes, constituye un fundamento para supervisar, interrumpir o restringir temporalmente las visitas a los niños o adolescentes. El derecho de contacto del agresor es menos importante que la protección del hijo menor y del padre que tiene la custodia. Esto se realiza a través de la aplicación de acciones como la presencia de un tercero imparcial durante las visitas, o bien supervisadas en centros. La jurisprudencia actual determina que no se puede instaurar un régimen de visitas integral si existen riesgos claros para el bienestar psicológico y físico del NNA. Asimismo, se determina que cualquier decisión al respecto debe contemplar evaluaciones técnicas interdisciplinarias. La protección de los menores y la prevención de daños constituyen una prioridad que prevalece sobre cualquier otro interés. En el artículo 122, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia menciona:

Art 122.- Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión (Congreso Nacional del Ecuador, 2003, pág. 29).

2.1.10.4 Visitas del Padre Alcohólico o con Adicciones

Cuando uno de los padres tiene problemas de consumo de drogas o alcoholismo, el plan de visitas tiene que adaptarse rigurosamente para impedir que el niño se vea expuesto a conductas inestables o entornos inseguros. El juez tiene la facultad de instruir que el progenitor participe en programas para la rehabilitación, en visitas supervisadas, en acompañamiento psicológico y en contacto gradual con su hijo/a (Tierra, 2023). La adicción necesita una valoración constante de la habilidad del progenitor para cuidar a su hijo o hija, sin que esto suponga la revocación inmediata de sus derechos como padre y madre, para llevar a cabo una crianza responsable. El propósito es equilibrar la protección del menor de edad con el derecho de los padres a sostener la relación afectiva, siempre y cuando esta no ponga en riesgo el bienestar del menor.

2.1.10.5 Visitas en el Contexto de una Nueva Familia

Puede tener impacto en el régimen de visitas el establecimiento de una nueva familia ya sea a través de convivencia, uniones de hecho y matrimonio con otra pareja. Este tipo de situación tiende a crear conflictos, sobre todo si el infante o adolescente no se adapta al nuevo entorno o si surgen disputas entre la pareja actual y el padre o madre que tiene la custodia. El juez, en estas circunstancias, debe tener en cuenta la capacidad de la nueva estructura y la estabilidad del ambiente familiar para fomentar el crecimiento emocional del menor de edad. Para evitar efectos adversos en el niño o adolescente, las visitas pueden necesitar que se lleven a cabo de manera progresiva, se modifiquen los horarios y se utilicen lugares neutrales. Es prioritario garantizar que el ejercicio de la corresponsabilidad parental no se vea afectado por la nueva dinámica familiar.

2.1.10.6 Fin del Régimen de Visitas

Cuando existen situaciones que hacen imposible o innecesario seguir con su ejercicio, el régimen de visitas puede ser dado por finalizado. Entre las causas más comunes se encuentran la muerte del progenitor visitador o la del propio menor, situaciones que extinguen automáticamente el derecho por la desaparición de su sujeto activo o pasivo. También concluye cuando se produce la emancipación del menor, ya sea por matrimonio u otra forma legal que le otorgue autonomía plena. Finalmente, la llegada a la mayoría de edad

cumplidos los 18 años pone fin al régimen, pues a partir de ese momento el joven adquiere capacidad para decidir libremente sobre sus vínculos y relaciones familiares (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

Tabla 1

Régimen de visitas

Norma Legal	Descripción normativa	Interpretación jurídica
Artículo 122: Obligatoriedad	La legislación estipula que la determinación del régimen de visitas del progenitor no custodio ya sea el padre o la madre recae en la jurisdicción judicial. Además, indica que en circunstancias de agresión física, sexual o psicológica hacia el infante o adolescente se establecerá la restricción o interrupción del régimen de visitas al ajustarse al interés superior del niño.	Esta disposición tiene como objetivo equilibrar el derecho de los menores con su relación con sus padres, al tiempo que fortalece la actuación judicial en situaciones donde se ponga en riesgo la integridad de los menores; es decir, proporciona una perspectiva protectora para garantizar el resguardo directo de la seguridad de NNA.
Artículo 123: Forma de regular el régimen de visitas	La normativa establece que en caso de que los progenitores no alcancen un acuerdo, el juez establecerá el régimen de visitas en beneficio del menor. Por lo tanto, con el fin de garantizar una regulación de visitas favorable para el menor, la autoridad debe tomar estas decisiones basándose en las obligaciones parentales y en los reportes técnicos.	La norma muestra el compromiso y la responsabilidad que tienen los jueces de niñez en cuanto a cómo se deben examinar los intereses de los niños, es decir, que desempeñan un papel en la intervención de conflictos familiares.
Artículo 124: Extensión del régimen de visitas	El artículo expone la ampliación del régimen de visitas de los hijos menores, que ahora abarca a los ascendientes y a otros familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, incluyendo primos y tíos. En resumen, el juez tendrá la autoridad para ampliar el vínculo de los menores con otros familiares, incluyendo a aquellos que no sean parientes, pero con quienes el menor haya desarrollado un lazo emocional.	Subraya la importancia de adoptar una perspectiva más inclusiva respecto a las relaciones familiares distantes y los vínculos afectivos que trascienden la figura de los padres, en el contexto del desarrollo emocional de los niños, niñas y adolescentes.
Artículo 125: Retención indebida del hijo o hija	La regla establece medidas rigurosas si uno de los padres o un tercero retiene a un menor o impide que se cumpla el régimen de visitas. El juez, en este caso, llevará a cabo la restitución inmediata del menor y aplicará la sanción correspondiente; en algunas situaciones, se pueden aplicar apremios personales.	El documento instituye protocolos y sanciones para garantizar que los derechos de visitas de los NNA no sean infringidos. Mediante la implementación de medidas coercitivas se evidencia la obligatoriedad en los fallos judiciales.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 2

Características esenciales del régimen de visitas

Característica	Descripción mejorada
Personal	Carácter personalísimo, se otorga a personas individuales. Aunque corresponde fundamentalmente a los padres, puede ser solicitado por terceros que tengan un vínculo emocional significativo con el NNA.

Imprescriptible	Es un derecho en el cual su ejercicio no se extingue con el paso del tiempo, pudiendo solicitarse en cualquier instante, sin estar sujeto a plazos. Se puede restringir cuando la situación del NNA lo justifique, en función de su bienestar completo.
Indelegable	Al ser el beneficiario directo un infante o adolescente, no puede ser comercializado, entregado ni transferido, dado que la propiedad corresponde exclusivamente al padre que está legitimado para ejercerla. Su carácter personalísimo hace que no pueda ser ejercido por terceras personas.
Irrenunciable	No es permitido que alguno de los padres renuncie a este derecho, debido a que esto pondría en riesgo los derechos esenciales del NNA, por lo tanto, no tendría validez legal ya que su aplicación tiene como objetivo asegurar el interés superior del niño.
A posteriori	Surge únicamente después de la disolución del hogar o de la separación efectiva de los progenitores. Es decir, su nacimiento está condicionado a la alteración de la convivencia familiar, perfeccionándose solo cuando se produce este hecho fáctico.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 3

Cuadro de familiaridad ascendiente directo y consanguíneos hasta el cuarto grado

Categoría	Grado	¿Quiénes son?
Ascendientes	Primer	Padre y madre
	Segundo	Abuelos maternos y paternos
	Tercer	Bisabuelos maternos y paternos
Colaterales	Segundo grado	Hermanos y hermanas
	Tercer grado	Tíos y tías
	Cuarto grado	Primos y sobrinos

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

2.2 Marco Legal

2.2.1 Normativa Internacional

Los Tratados Internacionales y la Constitución de la República del Ecuador protegen los derechos de los niños/as y adolescentes. Estos últimos se alinean con el bloque constitucional porque su cumplimiento es obligatorio para cada Estado que participe. Así, cada uno de ellos debe adaptar sus leyes con el propósito de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los NNA. Ahora bien, ingresando en materia de niñez de forma internacional, es pertinente sustentarlo bajo los siguientes preceptos normativos, con la objetividad de evidenciar la obligatoriedad que se debe mantener sobre el vínculo parento-filial, debido al desarrollo integral del menor. En el numeral 3 del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) se expresa que:

Art. 9.- Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (pág. 3).

El principio de interés superior del niño de acuerdo con las regulaciones internacionales debe ser puesto como primera instancia a respetar cuando existen problemas entre los progenitores aun cuando cada uno de ellos reside en lugares distintos. El Estado está obligado a garantizar que el contacto no se corte, de modo que la distancia legal o geográfica no se transforme en

un obstáculo para que el niño mantenga su identidad familiar. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) menciona en su artículo 10 numeral 2 y artículo 18 numeral 1 lo siguiente:

Art. 10.- El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres (pág. 4).

Art. 18.- Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (pág. 5).

Asimismo, el Sistema Interamericano mejora esta protección al exigir que las autoridades de Santa Elena ejecuten acciones necesarias para preservar la relación entre los hijos y los progenitores luego de la disolución de un matrimonio, poniendo en marcha la igualdad de derechos y la adecuada correspondencia de responsabilidades. Los jueces de Ecuador están obligados a seguir esta normativa convencional, la cual les exige que las sentencias se ajusten al espíritu de la Norma Supranacional, la cual, prohíbe los tratos que vulneran a un niño de un ambiente armonioso. La Organización de los Estados Americanos (1969) en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el Pacto San José artículo 17, numeral 4 expresa:

Art. 17, Numeral 4.- Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges [...] En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base solo de las opiniones y el interés de estos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En conclusión, es importante admitir que el desarrollo equilibrio e integral de la personalidad del menor de edad depende de la comprensión y el cariño que obtiene en su ambiente familiar bajo la responsabilidad de sus padres. Por lo tanto, los instrumentos internacionales establecen un patrón de cuidado y convivencia que el Estado tiene la responsabilidad de supervisar y garantizar a través de acciones coercitivas y legales adecuadas para prevenir que en los NNA se llegue a violar los derechos sociales y económicos. En el año 1959 en la Declaración de los Derechos del niño se aborda el principio seis, el cual menciona que para que el niño o adolescente moldee su personalidad necesita entendimiento y amor por parte de los progenitores, además, que siempre que sea optimo, debe desarrollarse bajo el cuidado y custodia de los dos padres (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

2.2.2 Normativa Nacional

2.2.2.1 Constitución de la República de Ecuador

La carta magna ecuatoriana plasma desde el año 2008 el principio de protección prioritaria y el desarrollo integral de los grupos de atención vulnerable, los mismos que están estipulados y reconocidos en Convenios Internacionales de Derechos Humanos. El propósito es evitar que se vulnere la estabilidad emocional de los niños, niñas y adolescentes a fin de que puedan gozar del mantenimiento de las relaciones afectivas y de la convivencia en familia, esto por medio de las acciones legales del país para que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto por el juez o la autoridad competente.

Art. 3 numeral 1.- Son deberes primordiales del Estado: 1) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales... (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A nivel nacional en la Constitución de la República del Ecuador y nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del niño, los derechos fundamentales de los menores de edad están respaldados. La Convención, es un instrumento internacional que se aplica universalmente, pues establece el derecho de forma regular a mantener relaciones interpersonales y contacto directo con ambos padres. Por lo tanto, las legislaciones de cada país deberán adecuar sus cuerpos normativos y la ejecución de sus sentencias apegados en estricto cumplimiento al interés superior del menor. El Ecuador, al ser un país garantista, tiene la obligación de asegurar que las resoluciones judiciales de visitas se cumplan efectivamente para evitar la ruptura del núcleo familiar. En la Constitución de la República del Ecuador (2008), el artículo 44 y 45 que abordan sobre la familia y los NNA expresan:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (pág. 23).

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (pág. 23).

La norma suprema no solo establece principios programáticos, sino que determina la obligatoriedad de que el sistema de justicia sea eficiente y eficaz al momento de ejecutar lo juzgado. Por ello, la tutela judicial efectiva se convierte en el mecanismo primordial para evitar que el derecho de convivencia familiar sea una letra muerta. El artículo 75 mencionado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) enuncia:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (pág. 37).

Además, el Estado ecuatoriano debe salvaguardar a la familia en todos sus tipos de sistemas al ser el punto central de la sociedad, aspecto que se encuentra respaldado por la Constitución del Ecuador. Para la investigación, es vital resaltar que la responsabilidad de cuidado y crianza es compartida, lo cual justifica jurídicamente la exigencia del cumplimiento de las visitas para mantener el equilibrio en el desarrollo del menor. En el artículo 69 numeral 5 y el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa que:

Art. 69.- El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres e hijos (pág. 35).

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (pág. 23).

Finalmente, dentro del catálogo de derechos de protección, la Constitución establece la seguridad jurídica como la certeza de que las normas y las decisiones de las autoridades serán respetadas, en pocas palabras implica que una resolución de visitas debe gozar de predictibilidad y cumplimiento forzoso. El artículo 82 de la Constitución (2008) testifica:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (pág. 41).

2.2.2.2 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El ordenamiento jurídico especializado en la niñez se fundamenta en la protección integral y la corresponsabilidad parental, estableciendo mecanismos claros para que el vínculo afectivo no se rompa pese a la separación de los progenitores. Esta normativa impone a los jueces de Santa Elena la obligación de adoptar medidas que garanticen la ejecución de los derechos fundamentales, además de que la gestión de justicia asegure la vigencia de dichos derechos que salvaguardan a los niños, niñas y adolescentes. En el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003) se establece:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (pág. 2)

La protección del menor de edad no es únicamente una facultad judicial, según la norma sustantiva, también es una responsabilidad que comparte la sociedad y la familia. Este principio es el que justifica que las autoridades deban actuar para garantizar que los

regímenes de visitas se ejecuten sin dilaciones que afecten la psiquis del menor, reconociendo que estos derechos son de orden público e irrenunciables. El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003) en su artículo 16 formula:

Art. 16.- Naturaleza de estos derechos y garantías. – Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (pág. 3)

La ley, al reconocer que la comunicación asertiva es esencial para el desarrollo óptimo del individuo, enfatiza así la relevancia de crear vías de comunicación habituales que faciliten fortalecer los lazos emocionales entre el progenitor no custodio y el niño o adolescente.

Por lo tanto, el sistema judicial debe priorizar estas decisiones para que el tiempo procesal no se convierta en una forma de distanciamiento. A continuación, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003) en el artículo 122 hace referencia al derecho a visitas:

Art. 122.- Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tendencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija (pág. 29)

Finalmente, para asegurar que las resoluciones judiciales en Santa Elena no queden en la impunidad frente a la renuencia de uno de los progenitores, el legislador ha previsto facultades coercitivas que permiten al juzgador compeler al cumplimiento forzoso. Estas sanciones buscan corregir la conducta de quien impide el contacto, priorizando siempre la estabilidad del niño, niña o adolescente bajo el principio de prioridad absoluta. El artículo 125 establecerá lo siguiente:

Art. 125.- Ejecución y Sanciones. - Si el progenitor que tiene al hijo o hija bajo su cuidado incumple injustificadamente el régimen de visitas, la o el juzgador podrá disponer las medidas de apremio real o personal y, en caso de reincidencia, la variación de la tenencia.

2.2.2.3 Código Civil

La ley civil de Ecuador respalda el derecho de los padres a mantener la relación con sus genealogías, sin importar quien este a cargo del cuidado personal del menor al priorizar el bienestar y la libertad del NNA. El sistema judicial de Santa Elena debe garantizar la continuidad de los vínculos afectivos y biológicos entre padres e hijos, ya que la separación de los padres no debería privar al hijo del cariño y compañía de los dos progenitores ya que ello apoya en la formación de su personalidad. En el Código Civil ecuatoriano (2005) el artículo 272 establece lo siguiente:

Art. 272.- No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los hijos, visitar a éstos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes (pág. 36).

Los progenitores en lo que respecta al cuidado personal, la crianza y la educación del NNA son responsables de velar por su cumplimiento adecuado. El principio de corresponsabilidad parental es la base del régimen de visitas, porque asegura que el progenitor que no se ocupa personalmente del hijo siga involucrándose en su crecimiento. El Código Civil del Ecuador (2005) en el artículo 268 expresa:

Art. 268.- Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos (pág. 36).

2.2.2.4 Código Orgánico General de Procesos

EL Código Orgánico General de Procesos asegura que las resoluciones judiciales determinadas por el juez deben llegar a ser mandatos de cumplimiento obligatorio sin ser solo declaraciones de intención debido a que se establecen directrices que garantizan su desarrollo. En el contexto de Santa Elena, este cuerpo legal dota al sistema de justicia de las herramientas necesarias para materializar el derecho de visitas, fundamentándose en que la ejecución es una fase imprescindible de la tutela judicial efectiva. El artículo 332 establecerá lo siguiente:

Art. 332.- Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario: [...] 2. Las acciones de alimentos, tenencia, régimen de visitas, patria potestad, despojo violento y despojo judicial.

Al tratarse de una materia de carácter social y preferente, el legislador ecuatoriano ha diseñado una vía procesal simplificada que permite una resolución rápida para proteger el vínculo filial. La celeridad de este procedimiento busca evitar que el transcurso del tiempo procesal consolide el distanciamiento entre el progenitor y su hijo, garantizando la inmediación del juez en una sola diligencia. A continuación, el código hace referencia en su artículo:

Art. 333.- Procedimiento. - El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: [...] Se desarrollará en una sola audiencia (audiencia única) con dos fases: la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y la segunda de prueba y alegatos.

Una vez que la resolución judicial ha sido dictada y se encuentra en firme, esta surte efectos irrevocables, otorgando la estabilidad jurídica necesaria para que la relación filial no sea perturbada por nuevas pretensiones sin fundamento legal. Esta fuerza de la sentencia es la que permite transitar de la declaración del derecho a su cumplimiento forzoso en el año 2025.

El artículo 99 establecerá lo siguiente:

Art. 99.- Efectos de la sentencia ejecutoriada. - La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables entre las partes y respecto de la materia del juicio. No podrá volverse a deducir la misma pretensión entre las mismas partes ni sobre el mismo objeto.

Finalmente, el sistema procesal otorga a los magistrados de Santa Elena la autoridad necesaria para compeler al cumplimiento de sus mandatos, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública o la restricción de la libertad personal como último recurso. Ello enfatiza en que, sobre la voluntad arbitraria de los progenitores o adultos involucrados, el principio de interés superior del niño sea el que predomine. El artículo 130 establecerá lo siguiente:

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las y los juzgadores. - Es facultad de las y los juzgadores asegurar que se cumplan sus decisiones, para lo cual podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y dictar las medidas coercitivas necesarias.

De igual manera, el legislador ha previsto el uso del apremio personal cuando se han agotado los demás medios de ejecución, asegurando que la desobediencia a un régimen de visitas tenga consecuencias legales tangibles. El artículo 137 establecerá lo siguiente:

Art. 137.- Apremio personal. - En caso de incumplimiento de obligaciones de hacer, el juzgador podrá dictar el apremio personal del obligado, hasta por treinta días, cuando se agoten los demás medios de ejecución sin obtener el cumplimiento.

Si los padres no logran un acuerdo antes de la separación y tienen hijos niños o adolescentes el sistema judicial será responsable de decidir el régimen de visitas durante el proceso de divorcio o disolución del matrimonio o la unión de hecho, basándose en un acuerdo por consentimiento mutuo. Esta regulación asegura que se respete el derecho de los menores de edad a ser resguardados conforme a su interés superior y sostener un vínculo parento-filial.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en el artículo 340 expresa:

Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. – Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente (pág. 87).

2.3 Marco Conceptual

- *Régimen de visitas*: “Constituye un derecho fundamental que garantiza la convivencia familiar y fortalece los lazos afectivos entre progenitores y menores, incluso en casos de separación o divorcio” (Alvear et al., 2024, pág. 60).
- *Interés superior del niño*: “Es un principio garantista, que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia. Rige sobre toda medida o norma porque cualquier decisión relacionada con la niñez debe tener como encuentra principalmente aquello que aporte al reconocimiento del niño o la niña como sujeto de derechos” (Organización de las Naciones Unidas, 2021, pág. 2)

- *Niño, niña y adolescente*: “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, pág. 1)
- *Patria potestad*: Se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio a fin de asegurar a sus hijos una vida estable, pero en caso de divorcio el juez competente deberá dictar las medidas provisionales hasta que concluya el juicio respectivo en lo que concierne a patria potestad y demás derechos propios del niño, siempre velando su interés superior (Llamuca et al., 2022, pág. 374).
- *Tenencia*: La tenencia es la figura jurídica que se pretende desarrollar en el presente trabajo, es por ello que su conceptualización debe ser un poco más amplia y sobre todo específica; el origen de este término se produce en la antigua Grecia y proviene de la palabra “*tenere*”, lo cual significa sostener; a su vez en el latín esta palabra se refiere a posesión o “*possessionem*” “*minior*” que se refiere a menor, es por ello que la tenencia del menor en la aplicación jurídica, no es otra cosa que el cuidado de los hijos por parte de los padres, la cual puede ser unilateral o compartida (Silva y Márquez, 2022, pág. 7).
- *Custodia*: Acción o efecto de custodiar. | Persona o escolta encargada de guardar a un preso o detenido. | Depósito. | Protección, amparo. | Vigilancia. | Diligencia. | Estado del individuo que, por orden de la policía, se encuentra sometido a vigilancia (Cabanellas, 1993, pág. 118).
- *Convivencia familiar*: La convivencia familiar no es solo el tiempo que la familia se encuentra unida es la interacción agradable que existe entre los miembros de cada una, relacionada con los valores, convivencia pacífica, comunicación y respeto entre todos. Esta convivencia facilita las condiciones en el desempeño de los derechos de las personas, en especial aquella en condiciones vulnerables (Aguas et al., 2019, pág. 109).
- *Corresponsabilidad parental*: “Implica una participación equitativa en cuanto al cuidado y protección de los hijos, por parte de ambos progenitores, vivan dentro de un mismo hogar o no” (Carvajal y García, 2023, pág. 2421).
- *Familia ampliada*: Está integrada por los tíos, los padres, los primos, los abuelos y los hijos. Las personas que forman parte de esta familia están en contacto constante. Es posible que varias generaciones cohabiten en la misma vivienda o propiedad. Se

conecta o colabora como una red social solidaria, fundamentada en la asistencia recíproca (Cabanellas, 1993).

- *Resolución judicial*: Es el resultado de un proceso deliberativo que implica la síntesis de estos argumentos. Este proceso no solo exige un profundo conocimiento del derecho, sino también la capacidad de interpretar los hechos de manera objetiva y justa, y de articular un razonamiento que conecte estos elementos de manera coherente (Flores, 2025, pág. 136).
- *Motivación judicial*: “Exige la fundamentación lógica de la misma en las premisas del razonamiento, se está apelando a la justificación de la decisión como proposición lingüística, puesto que sólo ellas admiten relaciones lógicas con las premisas” (Ferrer, 2011, pág. 88).

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de la Investigación

En el presente estudio se trabajó con una metodología cualitativa la cual observa, comprende e interpreta el alcance de las situaciones, superando la cuantificación de datos que se realiza en el enfoque cuantitativo. Reafirmando lo antes deducido, se resalta la definición que indica Castiblanco et al. (2010) a este enfoque en el marco del derecho, se direcciona como aquel que desentraña los aspectos normativos de una forma más comprensible. Consecuentemente, Salazar (2020) expresa:

ésta tiene sus orígenes en el método científico, basado en la unificación de un conjunto de conocimientos epistémicos conectados entre sí, la descripción analítica de sucesos y las teorías de autores, el enfoque de la misma es cualitativo (pág. 106).

En resumen, la presente investigación se alinea al paradigma cualitativo, en referencia a que su direccionamiento no se encuentra orientado en medir o cuantificar las realidades sociales latentes en la actualidad, sino más bien en interpretar como comprender su esencia por medio de los diversos análisis jurídicos, doctrinarios como jurisprudenciales

Tabla 4

Estructura metodológica

Aspecto	Contenido
Tipo	Descriptiva y Analítica
Métodos	Exegético, Inductivo–deductivo, Histórico, Método Análisis documental
Técnicas	Revisión documental y bibliográfica Análisis jurisprudencial

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Bajo el diseño de la estructura metodológica, se fundamenta de acuerdo con Guevara, 2020 citado por Valle et al. (2022) “el objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas” (pág. 15). En concordancia con Hernández et al. (2014) al fundamenta que el estudio descriptivo: “Busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (pág. 92). En síntesis, las determinadas contextualizaciones respecto del tipo de investigación descriptiva, permite puntualizar los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales que se alinean al derecho del régimen

de visitas. En definitiva, este enfoque metodológico nos permitirá examinar y reconocer posibles vacíos legales en las normas infra constitucionales.

Por su parte, al profundizar con el enfoque analítico en el desarrollo de este marco metodológico, es menester comprender lo siguiente: “tiene como objeto analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos menos evidentes, el cual incluye el análisis que significa desintegrar o descomponer una totalidad en sus partes” (Delgado, 2023, pág. 1129). Por consiguiente, el objetivo de usar el presente método es para descomponer con mayor precisión la figura del régimen de visitas, es decir, con que está conformada y como estas interactúan dentro del campo normativo en Ecuador.

3.1.1 Tipo de Investigación

La palabra método proviene de la palabra griega métodos, que se compone de las raíces eta (que significa "a lo largo" o "hacia") y odos (que significa "camino"), en otras palabras, "a lo largo del camino". El concepto de método implica seguir pasos y un orden específico para lograr un objetivo. Cuando se menciona seguir un camino en la investigación, se refiere a una serie de pasos secuenciales que facilitan el acercamiento a la realidad; son rutas posibles para alcanzar una meta, por lo tanto, no son infalibles. Existen diferentes métodos de abordaje, dependiendo del objetivo o del campo de estudio que se esté llevando a cabo. Ander-Egg¹ indica que se hace referencia a métodos desde una perspectiva filosófica, entre los cuales se incluyen: semiótico, deductivo, axiomático, inductivo, analítico, sintético, por definición, por demostración y otros más. Los métodos están relacionados porque, para ser considerados científicos, tienen que satisfacer varios requerimientos fundamentales (Martínez, 2013, pág. 1)

Referente a los métodos utilizados dentro de la presente investigación es pertinente mantener un direccionamiento orientado en la sustentación de criterios jurídicos anexados con la doctrina y jurisprudencia en relación con el derecho de los menores al régimen de visitas. Por lo cual, cada método mantendrá una característica determinada dentro del engranaje investigativo, resaltando con la finalidad del estudio, a partir de la diversidad argumentativa. En consecuencia, al ejecutar el agrupamiento de dichos métodos, se obtiene una comprensión más integra al problema jurídico planteado, reafirmando una rigurosidad científica en la investigación como la validez dentro de las conclusiones.

3.2 Método de la Investigación

3.2.1 Método Exegético

Es importante, explicar mediante una definición el manejo del método exegético “opera como parte de la interpretación del derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas” (Martínez, 2023, pág. 3).

En síntesis, este método consiente en la interpretación de la normativa aplicable a la figura del régimen de visitas a partir del tenor literal de la ley, para luego contrastarla con las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Cabe recalcar, que el método exegético proporciona una identificación de ambigüedades contenidos en los artículos de la normativa de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y estándares internacionales de derechos humanos. Para culminar, a través del análisis de conceptos como tenencia, corresponsabilidad parental o interés superior del niño, se obtendrá una comprensión crítica de su aplicación ejecución y por ende utilización real.

3.2.2 Método Inductivo–Deductivo

En cuanto, al método inductivo se lo contextualiza como aquel: “traza la ruta desde lo particular a lo general, dado que, a partir de situaciones específicas, identifica regularidades que son válidas o aplicables a casos similares, pasando por alto lo relativo o cambiante y centrándose en los patrones estables” (Guanoluisa et al., 2023, pág. 7). A partir de esta perspectiva, se deduce que el enfoque inductivo, se conforma por la examinación de causas judiciales concretas como aquellas que versan de un incidente procesal, como por ejemplo los de violencia intrafamiliar, oposición del menor o incumplimiento del régimen con la finalidad de asemejar observancias jurídicas aplicables a otras causas procesales. Posteriormente, a través de la complementación del método o razonamiento deductivo, se obtendrán conclusiones se acordes con principios generales que ahondan el interés superior del niño, corresponsabilidad parental y la protección integral de los menores.

3.2.3 Método Histórico

Ahora bien, dentro de la explicación para la utilización del método histórico, se entiende que el mismo se encamina en la reconstrucción sistemática respecto de la evolución o progreso tanto histórico como normativo del régimen de visitas, a través de los modelos tradicionales focalizados en la patria potestad del padre hasta su concepción presente establecida en los derechos de los hijos menores de edad con los vínculos afectivos de los padres, tanto el custodio como el no custodio. Consecuentemente, se comprenderá por qué la normativa

actual se orienta específicamente en garantizar y priorizar la comunicación entre ambos progenitores y, sobre todo, se fue formando la figura conocida como visitas supervisadas, progresivas o virtuales. Por consiguiente, el recorrido histórico evidencia la estructuración sociocultural que influyó en la ampliación y desarrollo doctrinal de derechos del niño, fortificando el marco argumentativo del análisis.

3.2.4 Método Analítico

Se entiende como eje contextual al método analítico, el cual es un instrumento que consiste en descomponer el objeto de investigación en sus diversas características, las cuales se consideran rasgos distintivos. El propósito de este procedimiento es examinar cada elemento por separado y así conseguir una mayor importancia del objeto de trabajo, es decir de lo general a lo específico (Lopera et al., 2010). Bajo este contexto, su utilización se fundamenta en constatar la figura jurídica del régimen de visitas a través de las interpretaciones efectuadas por los juzgadores como las posturas por parte de diversos autores en temas doctrinarios, de igual forma se abordará la incidencia en factores como violencia intrafamiliar, oposición de las visitas hacía el menor como adicciones al progenitor no custodio, y las circunstancias necesarias para precautelar el interés superior del niño.

3.3 Recolección de la Información

3.3.1 Población y Muestra

Como abordaje principal, se sostiene que la investigación de índole jurídica en referencia a la población no se circunscribe al estudio del comportamiento humano o del individuo de manera social, sino más bien al estudio, examinación y constatación de la información relevante que constituye la problemática científica abordada. Bajo esta línea de idea, el estudio de la población preseleccionada es de representación intencional, misma que se encuentra conformada por casos judiciales y doctrinas características respecto a la determinación, restricción o modificación del régimen de visitas dentro de Santa Elena. De la misma manera, contienen cuerpos normativos y artículos científicos de índole académica que abordan la interrelación de los principios rectores del régimen de visitas, la corresponsabilidad parental y, de igual forma, el principio del interés superior del niño. La presente selección consiste en conformar un engranaje de fuentes que visibilicen la evolución conceptual del régimen de visitas y la práctica judicial en el derecho ecuatoriano.

Tabla 5*Población y muestra 1*

Documento	Cantidad
Sentencias dictadas por juez de primera instancia	33
Total, de documentos seleccionados	33

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

La población está formada por treinta y tres documentos jurídicos elegidos deliberadamente sobre el sistema de visitas. En el estudio del derecho, la población es un conjunto de fuentes documentales que proporcionan información significativa para analizar el problema científico sin ser un grupo de individuos. La elección de estos documentos responde a la necesidad de entender el marco legal y jurisprudencial que reglamenta el principio del interés superior del niño, el régimen de visitas y la alienación parental. Esto posibilita reconocer los criterios jurídicos que guían las decisiones judiciales vinculadas a esta entidad.

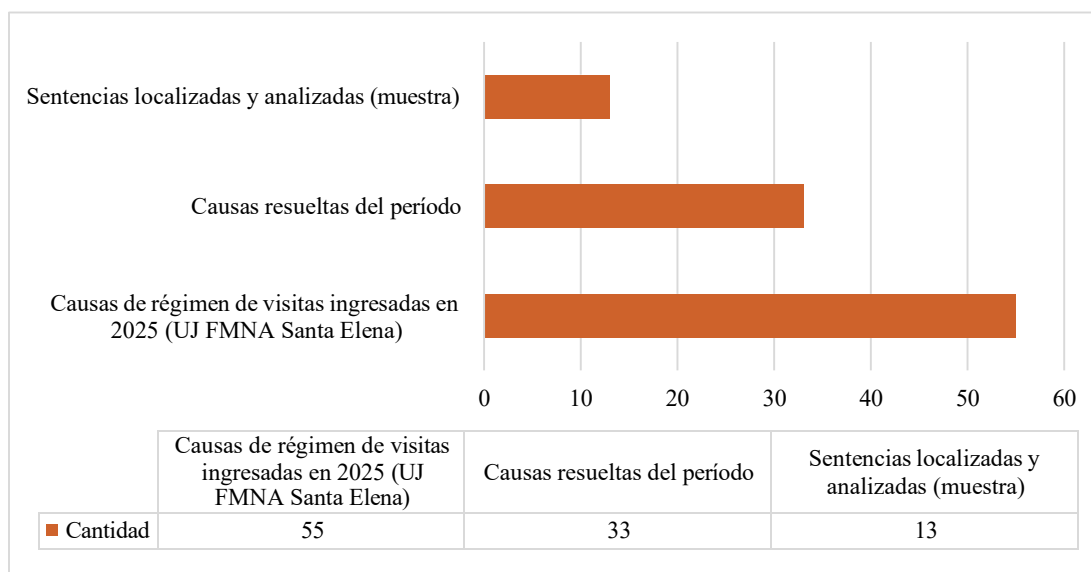
Tabla 6*Población y muestra 2*

Documento	Cantidad
Sentencias dictadas por juez de primera instancia	13
Total, de documentos seleccionados	13

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tal y como se refleja en la tabla número 6, se observa que la misma se encuentra constituida por la selección de trece procesos judiciales respecto del régimen de visitas en Santa Elena, para lo cual se debe dejar en claro, que, dentro del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, durante el año 2025 ingresaron aproximadamente 55 causas, de las cuales actualmente se encuentran resueltas o terminadas 33. Por consiguiente, abarcando desde esta primicia, se realizó una investigación exploratoria, mediante la cual se obtuvieron 13 sentencias resueltas sobre la problemática establecida.

Figura 1*Estadística de la población y muestra*



Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Por consiguiente, dichas resoluciones permiten examinar las circunstancias que influyen en el cumplimiento como reconocimiento del régimen de visitas en las decisiones judiciales, es decir, permitirán evidenciar la relevancia de garantizar el vínculo parento-filial entre progenitores e hijos. Es por ello por lo que para su análisis se emplearán técnicas como instrumentos metodológicos de análisis de contenido jurídico, sustentadas en la examinación del derecho del régimen de visitas, los criterios interpretativos aplicados, la relevancia del principio del interés superior del niño.

3.4 Tratamiento de la Información

3.4.1 Técnicas e Instrumentos de Investigación

En el estudio, para la recopilación de datos especialmente sobre los cuerpos normativos, la doctrina y la jurisprudencia se deben utilizar estos instrumentos y técnicas a fin de poder sistematizar la información obtenida. Por su parte, la utilización de la técnica de revisión documental jurídica permite diferenciar posturas o criterios tanto normativos como académicos. Del mismo modo, se complementará con la técnica de análisis jurisprudencial, misma que permitirá la identificación de patrones interpretativos dentro del contenido de sentencias por parte de los órganos encargados de administrar justicia. En pocas palabras, la utilización de determinadas técnicas contribuye en exponer como cómo se ejecutan los componentes que versan sobre la figura del régimen de visitas de los menores, pero sobre todo cuáles son los conflictos recurrentes en su ejecución.

3.5 Operacionalización de Variables

Tabla 7

Operatividad de variables

Título	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica
Resoluciones judiciales sobre el régimen de visitas (Variable independiente)	Son las decisiones emitidas por los jueces de familia que establecen, modifican o supervisan el derecho de visitas, con el propósito de mantener el vínculo familiar entre los progenitores y sus hijos tras la separación.	Criterios jurídicos y fácticos aplicados por el juez. Medidas procesales de cumplimiento y seguimiento. Fundamentación en principios de protección familiar y de niñez. Mecanismos dispuestos frente al incumplimiento.	Existencia de disposiciones claras (horarios, lugares y condiciones). Referencias al principio del interés superior del niño. Presencia de medidas de advertencia o acompañamiento (trabajador social, UPC). Inclusión de mecanismos de seguimiento o control judicial.	- ¿Qué criterios considera el juez al fijar o modificar un régimen de visitas? ¿Las resoluciones establecen con claridad los horarios, lugares y condiciones de las visitas? - ¿Se dispone algún tipo de control o seguimiento posterior al fallo?	Revisión bibliográfica. Análisis de expedientes y resoluciones en el eSATJE. Ficha de observación documental.
	Se refiere al grado en que las disposiciones contenidas en las resoluciones judiciales se cumplen en la práctica, garantizando el mantenimiento del vínculo familiar entre padres e hijos.	Nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo). Incidentes procesales posteriores al fallo. Continuidad del contacto familiar.	Número de causas con cumplimiento efectivo del régimen. – Casos con incidentes de modificación o incumplimiento. – Resoluciones que ordenan medidas coercitivas o correctivas. – Existencia de informes o actuaciones posteriores del juzgado.	- ¿Se cumple el régimen de visitas en los procesos revisados? - ¿Se han presentado incidentes de incumplimiento o modificaciones posteriores? - ¿Qué tipo de medidas adopta el juez ante los incumplimientos?	Revisión de sentencias en el eSATJE. Ficha de análisis procesal. Encuestas a profesionales del área judicial

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados

Dentro del desarrollo del presente capítulo se van a exponer los resultados obtenidos por medio de las sentencias judiciales emitidas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena que engloban el año 2025 respecto de los procesos de régimen de visitas. Cabe recalcar que cada sentencia examinada se elaboró mediante la técnica de elaboración de ficha de observación, en donde su resultado se visibilizará a lo largo del presente epígrafe en forma de tablas y gráficos, adjuntos con su respectiva interpretación. Del mismo modo, la objetividad del análisis de dichas sentencias versa en la verificación de la variable del presente trabajo, es decir, en constatar y verificar si los jueces de Familia de la circunscripción de Santa Elena regulan de manera efectiva esta figura y, a su vez, si con la motivación de sus sentencias exigen el cumplimiento al progenitor no custodio. Por consiguiente, se desglosa la siguiente tabla, la cual contendrá el número de sentencias examinadas para la verificación de la idea a defender:

Tabla 8

Matriz de sentencias seleccionadas en Santa Elena, 2025

N.º	Número de proceso	Resultado	Tipo de visita	Sitio de entrega
1	24201-2025-00794	Conciliación	Quincenal	Hogar materno
2	24201-2025-01293	Conciliación	Tres fines de semana al mes	Hogar materno
3	24201-2025-01138	Conciliación	Quincenal (dos domingos al mes)	Hogar materno
4	24201-2025-00710	Conciliación	Quincenal	Hogar materno
5	24201-2025-00810	Conciliación	Quincenal, con visitas intersemanales	Hogar materno
6	24201-2025-00570	Conciliación	Semanal	Hogar materno
7	24201-2025-00611	Conciliación	Mensual	Hogar materno
8	24201-2025-01060	Conciliación	Combinado (semanal y quincenal)	Oficinas de la DINAPEN
9	24201-2025-00698	Conciliación	Quincenal	Hogar paterno
10	24201-2025-00119	Conciliación	Quincenal	Parque público (referencia UPC)
11	24201-2025-00200	Conciliación	Semanal	Hogar materno y exterior
12	24201-2025-00015	Sentencia de fondo	Semanal	No especificado
13	24201-2025-00746	Conciliación	Flexible (días libres del padre)	Escuela y hogar materno

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

De acuerdo a lo reflejado en la tabla número 8, se determina que las causas examinadas fueron 13 sentencias del tribunal de primer nivel, en la cual 12 de ellas culminaron en conciliación por medio de un procedimiento sumario en la etapa de conciliación, a diferencia de la causa 24201-2025-00015, debido a que la parte demandada no compareció a la audiencia, se resolvió por medio de informes periciales para así mantener una motivación basada en fondo y forma, con la finalidad de precautelar el interés superior del menor. Consecuentemente, para mantener un mayor análisis del presente cuadro, se abordarán de forma individualizada determinados factores relevantes que nos permitirán abordar nuestra idea a defender.

Tabla 9

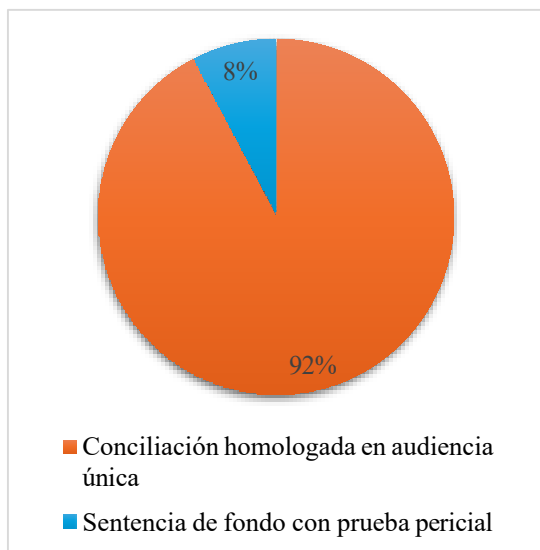
Resolución final de los procesos de régimen de visitas

Resolución	Sentencias	Porcentaje
Conciliación homologada en audiencia única	12	92,3%
Sentencia de fondo con prueba pericial	1	7,7%
Total	13	

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Figura 2

Resolución de los juicios de régimen de visitas



Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

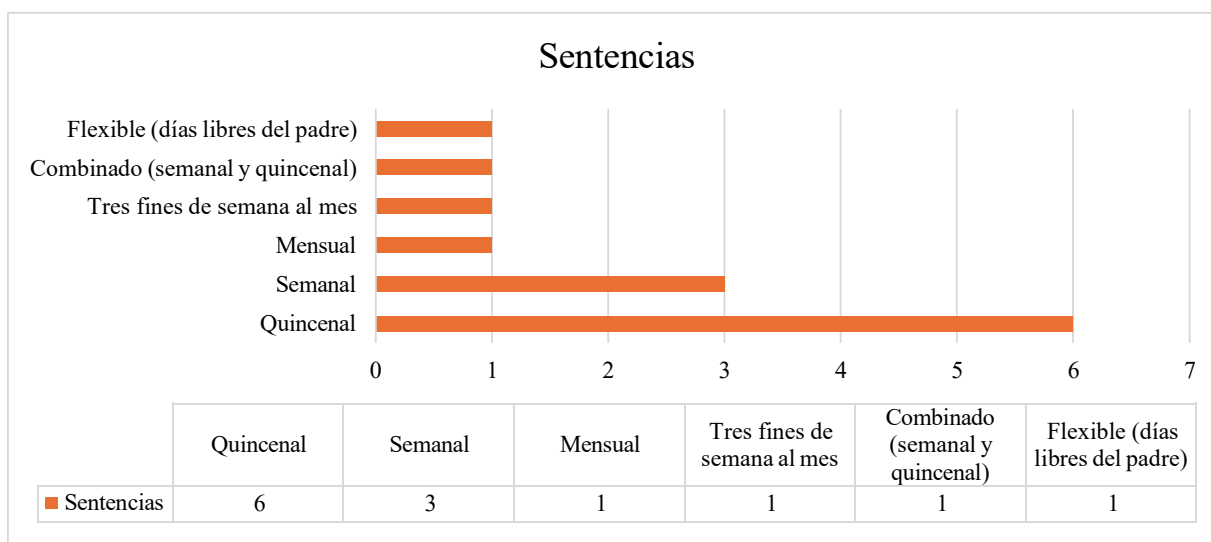
De acuerdo con lo reflejado en el gráfico que antecede, se observa que el 92,3% de las resoluciones de regímenes de visitas no fue por decisión del tribunal, sino que fue acordado por los progenitores bajo el direccionamiento del juzgador. Para lo cual, se expone que el objetivo judicial se centra en promover la viabilidad de acuerdos en concordancia con el

artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, esa misma circunstancia traspone el peso del régimen a la voluntad de las partes, pues el acuerdo nace y se sostiene en la buena fe de los progenitores, sin que la resolución incorpore un dispositivo que garantice su observancia cuando esa voluntad desaparece.

De igual forma, otro eje que se centró dentro de la examinación de las sentencias es acerca de los horarios establecidos dentro de las resoluciones, los mismos que manejan una notoria heterogeneidad, en donde la modalidad de visitas quincenales durante los fines de semana es la de mayor predominancia, tal y como se pudo visibilizar en 6 de las 13 sentencias analizadas. Del mismo modo, en segundo plano se encuentran las visitas semanales, que se reflejaron en 3 de las 13 sentencias. Además, se observó una especie de período de prueba, el cual se sustentaba en 3 fines de semana contiguos al mes, en donde uno de los tres fines de semana consecutivos al mes, uno combinado que junta visitas intersemanales con fines de semana alternados y uno enteramente flexible, sujeto a los días libres del padre por su ocupación laboral.

Figura 3

Semanas fijadas en las sentencias por régimen de visitas



Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Consecuentemente, como se observa en el gráfico 2, las franjas establecen los regímenes de visitas. De acuerdo con lo abordado en las sentencias, se expone que los regímenes en la mañana oscilan entre las jornadas de 4 horas, tal y como se evidencia en la causa 00794, en donde se refleja que las visitas se manejarán por medio del horario de 08h00 a 19h00. Cabe recalcar que, dentro del engranaje seleccionado de sentencias, se encuentran dos que autorizan de forma ipsofacta el régimen de visitas y una tercera que difiere para establecer

un periodo de prueba. Manteniendo el hilo argumentativo, se desglosa el siguiente cuadro, mismo que ahonda la pernoctación de la figura del régimen:

Tabla 10

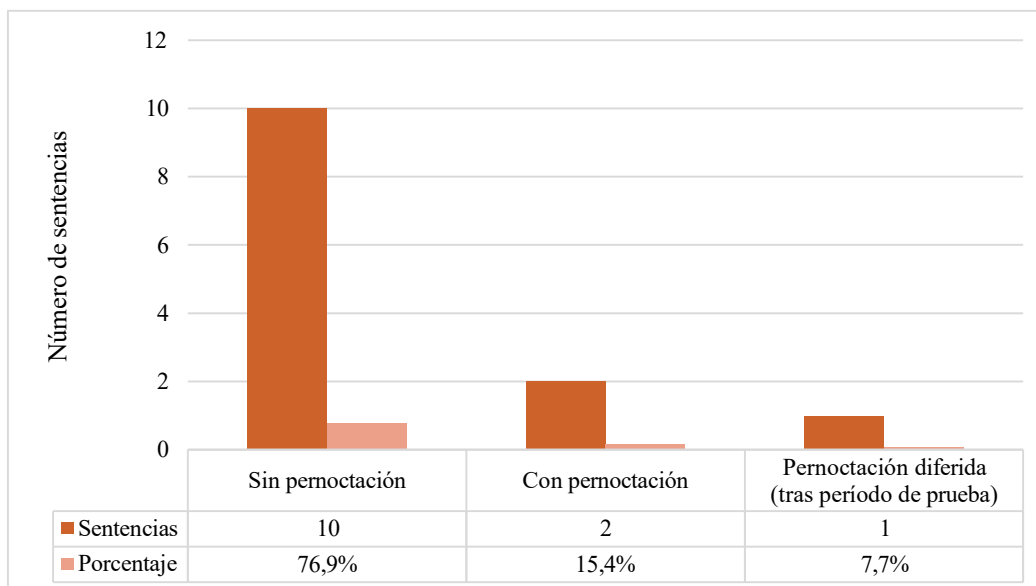
Pernoctación de la figura del régimen de visitas

Modalidad	Sentencias	Porcentaje
Sin pernoctación	10	76,9%
Con pernoctación	2	15,4%
Pernoctación diferida (tras período de prueba)	1	7,7%
Total	13	

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Figura 4

Estadística de pernoctación de régimen de vistas



Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

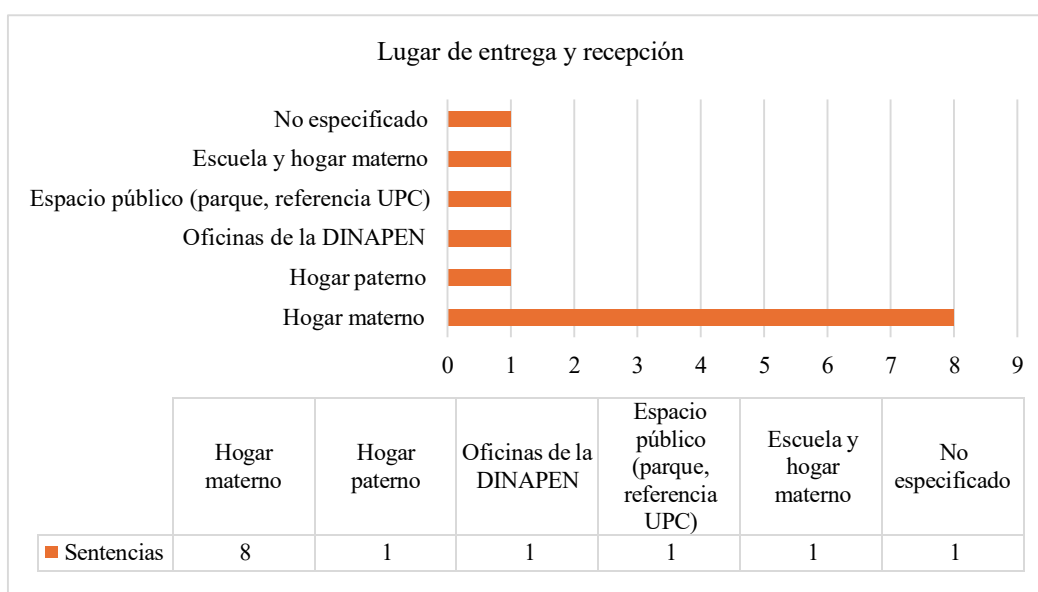
La presente estadística deja en relieve que los regímenes diurnos se posicionan como una postura muy escogida por parte de los juzgadores de familia e incluso por el progenitor que mantiene la custodia del menor. Del mismo modo, se pudo constatar en la revisión procesal de las causas seleccionadas que muchas de las audiencias mantenían un horario establecido para el acercamiento filial entre el menor y el padre no custodio, como de igual forma los horarios especiales que se refieren a los feriados, Navidad, fin de año, Día del Padre, entre otros.

Manteniendo la lógica argumentativa, es pertinente acotar que también se abordó el tema de la entrega y recepción del menor como un eje dentro de la parte resolutive de la sentencia. Ahora bien, 8 de las 13 sentencias dispusieron que el padre debía recoger al menor en el hogar materno y dejarlo en el mismo sitio. Por otro lado 5 de las 13 sentencias restantes

mantienen una variante diferente respecto, como por ejemplo la 01060 expresaba que la entrega deberá efectuarse en las oficinas del DINAPEN; de la misma manera la causa 00119 fijó que el punto de encuentro debía ser el parque San Lorenzo del Cantón Salinas, determinando como referencia la Unidad de Policía comunitaria; del mismo modo la sentencia 00698 expresa que el menor debe ser retirado de su hogar paterno y ser trasladado a la casa de su abuela materna; y por último la causa 00015, no abordaba un punto de entrega específica.

Figura 5

Lugar de entrega y recepción dispuesto en las sentencias



Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

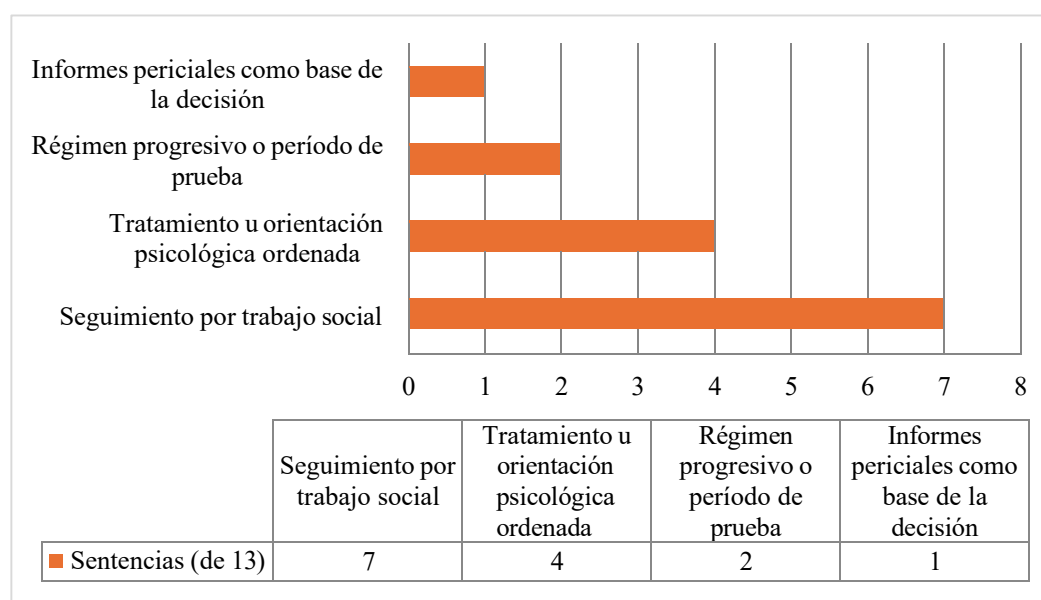
El mecanismo central de decisión es la conciliación dirigida en audiencia única, empleada en 12 de las 13 causas. El juez sanea el proceso, delimita el objeto de la controversia, exhorta a las partes a un acuerdo y, alcanzado este, lo homologa verificando que no vulnere derechos del niño, conforme a los artículos 122 y 123 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y 233 del Código Orgánico General de Procesos. En la causa 00015, el juez tomó su decisión en base a los reportes de la psicóloga del tribunal, la trabajadora social y la médica, quienes sugirieron establecer un horario para las visitas, debido a que la demandada se mostró rebelde.

Algunas de las resoluciones, además del mecanismo decisorio, incluyen medidas complementarias de acompañamiento. La trabajadora social de la unidad tiene que seguir el régimen cada cierto tiempo en siete sentencias, con informes cada cuatro o seis meses a lo largo de un año. Dos sentencias dictan regímenes progresivos con periodo de prueba y una

utiliza informes periciales como base directa del fallo. Cuatro sentencias prescriben asesoría o tratamiento psicológico para los niños o los dos padres a través de oficio dirigido a la Dirección Distrital de Salud. Es menester resaltar que 12 de las 13 sentencias abordadas mantienen medidas complementarias, tal y como se refleja en la ilustración número 5, en donde se disponen algunas como trabajadora social, informes semestrales u orientación psicológica para los menores o incluso los progenitores. En consecuencia, dichas herramientas ayudarán a establecer los regímenes, es decir, abiertos, cerrados o mixtos, pero sobre todo si serán progresivos o ingresarán en un periodo de prueba.

Figura 6

Medidas complementarias en las sentencias de régimen de visitas



Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

De igual manera, como se expresó en las líneas que anteceden, se destacan los tipos de regímenes, mencionando que en 10 de las 13 sentencias fue establecido el régimen abierto, es decir, que las visitas podrían ejercerse fuera del hogar custodio y, por supuesto, sin la supervisión de terceras personas. Por su parte, en dos sentencias predominó el régimen mixto o progresivo, de manera específica en la causa 00611, en donde el juzgador impuso visitas diurnas por seis meses antes de efectuar la pernoctación; del mismo modo, dentro de la causa 00200, se determinó que durante los primeros meses las visitas deben ser únicamente dentro del hogar del menor y ya después las visitas pueden ser trasladadas al exterior.

Para finalizar, dentro de la causa 01060 se encontraron características significativas en cuanto a la entrega del menor, ya que la misma se basó en que debería ejecutarse en las oficinas del DINAPEN, aunque dentro de la resolución expresa que la visita permanece de

carácter libre. En resumen, en ninguna de las causas seleccionadas se dispuso un régimen cerrado, ya que no se acreditaron o establecieron causas de violencia que justificaran lo dispuesto en el artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Por consiguiente, a continuación, se elaboraron fichas resolutivas de cómo fue fijado el régimen de visitas en las causas seleccionadas:

Tabla 11

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00794

Causa N.º 24201-2025-00794		Fecha de la resolución: 27 de abril de 2026
Horario		Cada quince días, los viernes de 14h00 a 18h00; Navidad (25 de diciembre) de 13h00 a 17h00 horas; en vacaciones estudiantiles, todos los viernes de 14h00 a 18h00.
Lugar		El progenitor recoge y lleva de vuelta al menor al hogar de la madre.
Mecanismos del juez		Verificación de la partida de nacimiento del menor de edad; Conciliación en audiencia única homologada por la jueza a cargo (artículo. 332 del Código Civil)
Tipo de régimen		Diurno, sin pernoctación y abierto.
Informes, alegatos o pruebas		Propuesto del horario de la demandada aceptada por el actor, partida de nacimiento del menor de edad, alegato del actor sobre la negativa de la madre del menor a permitir el vínculo.
Previsión incumplimiento	ante	Fórmula exhortativa de estricto cumplimiento; sin apercibimiento ni sanción prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 12

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-01293

Causa N.º 24201-2025-01293		Fecha de la resolución: 10 de febrero de 2026
Horarios		Tres fines de semana seguidos al mes, desde el viernes a las 17h30 hasta el domingo a las 19h00 (con pernoctación); vacaciones escolares de marzo y abril, una semana alternada; cumpleaños del padre (30 de junio); 31 de diciembre y 1 de enero de cada año.
Lugar		El progenitor recoge desde y lleva al niño al hogar materno.
Mecanismos del juez		Verificación de la partida de nacimiento, Conciliación en una audiencia única la cual es homologada.
Tipo de régimen		Con pernoctación y abierto.
Informes, alegatos o pruebas		Contestación de la demandada con una propuesta de horario, partida de nacimiento, alegatos cruzados sobre la negativa de las visitas y el desprestigio.
Previsión incumplimiento	ante	Fórmula exhortativa de estricto cumplimiento de lo establecido, sin apercibimiento ni sanción antes prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 13

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-01138

Causa N.º 24201-2025-01138		Fecha de la resolución: 30 de diciembre de 2025
Horarios		Dos domingos al mes de 08h00 a 17h00; día del padre de 08h00 a 17h00; cumpleaños del actor (19 de octubre) de 08h00 a 17h00; Navidad y 1 de enero alternados cada año
Lugar		El padre recoge y retorna a los hijos en el hogar materno.
Mecanismos del juez		Verificación de la partida de nacimiento; Conciliación en audiencia única homologada.
Tipo de régimen		Diurno, sin pernoctación y abierto.

Informes, alegatos o pruebas	Alegato del actor sobre impedimento de visitas por parte del progenitor custodio, contestación que atribuye el distanciamiento al propio actor, partidas de nacimiento de los hijos de 3 años y 16 años.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa de estricto cumplimiento, sin sanción prevista ni apercibimiento.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 14

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00710

Causa N.° 24201-2025-00710	Fecha de la resolución: 26 de diciembre de 2025
Horarios	Sábados y domingos cada quince días de 08h00 a 18h00; 26 y 27 de diciembre (víspera del cumpleaños de la niña); 1 de enero; día del padre; fines de semana de febrero por vacaciones escolares.
Lugar	El padre recoge y retorna a la niña en el hogar materno.
Mecanismos del juez	Verificación de la partida de nacimiento; Conciliación en audiencia única que es homologada.
Tipo de régimen	Diurno, sin pernoctación y abierto.
Informes, alegatos o pruebas	Allanamiento parcial de la demandada, persona que no se opuso a las visitas, partida de nacimiento, alegato del actor sobre la negativa reciente de la progenitora.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa de estricto cumplimiento, sin apercibimiento ni sanción prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 15

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00810

Causa N.° 24201-2025-00810	Fecha de la resolución: 26 de septiembre de 2025
Horarios	Cada quince días, sábados y domingos de 10h00 a 18h00 sin pernoctación; en las semanas alternas, visitas los miércoles y viernes de 16h00 a 19h00; Navidad de 10h00 a 19h00; fin de año alternado; día del padre; cumpleaños del padre (15 de abril); último día de carnaval.
Lugar	En el hogar de la madre, el padre recoge y retorna al niño.
Mecanismos del juez	Verificación de la partida de nacimiento; Conciliación en audiencia única homologada.
Tipo de régimen	Visitas intersemanales, abierto, diurno y sin pernoctación.
Informes, alegatos o pruebas	Partida de nacimiento del menor de 1 año con 11 meses, referencia a denuncia previa ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos, alegato del actor sobre la negativa de la madre.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa de estricto cumplimiento; sin apercibimiento ni sanción prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 16

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00570

Causa N.° 24201-2025-00570	Fecha de la resolución: 23 de septiembre de 2025
Horarios	Un día a la semana: los sábados de 10h00 a 17h00.
Lugar	El padre recoge y retorna al niño en el hogar materno.
Mecanismos del juez	Verificación de la partida de nacimiento; Conciliación en audiencia única la cual es homologada.
Tipo de régimen	Sin pernoctación, abierto y diurno.
Informes, alegatos o pruebas	Acuerdo final en visita diurna semanal, partida de nacimiento, pretensión inicial del actor con pernoctación de fin de semana, oposición de la demanda por la situación económica y laboral del actor.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa de estricto cumplimiento; sin sanción prevista ni apercibimiento.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 17

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00611

Causa N.° 24201-2025-00611	Fecha de la resolución: 23 de julio de 2025
Horarios	Una vez al mes, viernes, sábado y domingo de 09h00 a 18h00 cada día, durante seis meses sin pernoctación; cumplido el periodo, visitas mensuales desde el viernes a las 09h00 hasta el domingo a las 18h00 con pernoctación, previa comunicación a la progenitora.
Lugar	Desde el hogar de la progenitora el padre recoge y regresa a los niños.
Mecanismos del juez	Régimen progresivo con periodo de prueba, seguimiento del departamento técnico de la unidad cada seis meses por un año, conciliación en audiencia única homologada.
Tipo de régimen	Progresivo o mixto: Con pernoctación posterior y diurno durante el periodo de prueba.
Informes, alegatos o pruebas	Compromiso de apoyo psicológico por parte del equipo técnico y buenos tratos, partidas de nacimiento, alegato de la demandada sobre castigos excesivos referidos a la psicóloga por los niños.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa y seguimiento técnico informativo; sin apercibimiento ni sanción prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 18

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-01060

Causa N.° 24201-2025-01060	Fecha de la resolución: 10 de marzo de 2026
Horarios	Lunes, miércoles y viernes de 14h00 a 18h00; cada quince días desde el viernes a las 14h00 hasta el domingo a las 09h30 (con pernoctación); días festivos alternados; vacaciones divididas en partes iguales iniciando con el padre; Navidad con el padre y fin de año con la madre, alternando cada año.
Lugar	Las entregas del padre y de la madre se realizan en las oficinas de la DINAPEN.
Mecanismos del juez	Conciliación en audiencia única homologada; informe de la trabajadora social agregado al expediente; seguimiento de trabajo social cada cuatro meses durante un año; tratamiento psicológico de orientación familiar ordenado mediante oficio a la Dirección Distrital de Salud.
Tipo de régimen	Abierto con pernoctación; entrega canalizada por organismo policial especializado.
Informes, alegatos o pruebas	Partida de nacimiento; informe de trabajo social; alegatos de ambas partes sobre restricción del contacto y desacuerdo con la modalidad propuesta.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa y seguimiento informativo; sin apercibimiento ni sanción prevista. Con posterioridad al fallo se presentó incidente por incumplimiento (véase Ficha 14).

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Dentro de la presente causa, es pertinente destacar que se evidencia, en fecha 18 de mayo de 2026, un escrito presentado por la parte actora, en donde se manifiesta el incumplimiento del régimen de visitas debido a una obstaculización por parte de la madre de la menor, quien impide cualquier medio de comunicación entre la menor y el padre no custodio, lo cual acarrea la afectación al vínculo parento-filial. Por lo tanto, se plantea que el progenitor no custodio es responsable de reactivar el juicio como un incidente procesal en situaciones donde se evidencie el incumplimiento de un régimen de visitas establecido. Sin embargo, no

hay actualmente una sanción para ciertos conflictos o casos, lo cual reafirma la falta de normatividad que es objeto de la hipótesis de estudio.

Tabla 19

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00698

Causa N.° 24201-2025-00698	Fecha de la resolución: 2 de marzo de 2026
Horarios	Cada quince días, sábados y domingos de 12h30 a 18h00, a favor de los seis nietos respecto de su abuela materna.
Lugar	Los niños son recogidos y entregados en el hogar paterno.
Mecanismos del juez	Conciliación en audiencia única homologada; tratamiento psicológico dispuesto para los titulares del derecho y las partes mediante oficio a la Dirección Distrital de Salud; seguimiento de trabajo social cada cuatro meses durante un año.
Tipo de régimen	Abierto, diurno, sin pernoctación. Caso particular: visitas de abuela materna tras el fallecimiento de la madre.
Informes, alegatos o pruebas	Partidas de nacimiento; alegato de la actora sobre impedimento de contacto desde el fallecimiento de su hija; negativa del demandado, quien atribuye a la actora la pretensión de quedarse con los niños.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa y seguimiento informativo; sin apercibimiento ni sanción prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 20

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00119

Causa N.° 24201-2025-00119	Fecha de la resolución: 15 de octubre de 2025
Horarios	Cada quince días, sábados y domingos de 15h00 a 18h00.
Lugar	Entrega y recepción en el parque de San Lorenzo del cantón Salinas, con referencia diagonal a la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) del sector.
Mecanismos del juez	Conciliación en audiencia única homologada; terapias psicológicas para la niña y ambos progenitores mediante oficio al Ministerio de Salud Pública; seguimiento de trabajo social cada cuatro meses durante un año.
Tipo de régimen	Sin pernoctación, diurno, abierto, con punto de entrega del menor de edad en un espacio público con resguardo policial.
Informes, alegatos o pruebas	Partida de nacimiento, negativa de la demandada al mencionar que no impidió el vínculo con el progenitor, alegato del actor sobre hostilidad por padre de la madre al contraer el actor un nuevo compromiso sentimental.
Previsión ante incumplimiento	Seguimiento informativo y fórmula exhortativa, sin sanción prevista ni apercibimiento.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 21

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00200

Causa N.° 24201-2025-00200	Fecha de la resolución: 2 de julio de 2025
Horarios	Durante 2025, todos los domingos de 10h00 a 13h00 dentro del hogar materno, salvo el último domingo del mes, fuera de él; desde 2026, todos los domingos de 10h00 a 16h00 fuera del hogar materno; día del niño y día del padre de 10h00 a 16h00.
Lugar	Hogar de la madre durante la primera etapa, luego, retiro y entrega en el hogar de la progenitora ya sea por el padre o un familiar directo del mismo.
Mecanismos del juez	Seguimiento de trabajo social cada cuatro meses durante el lapso de un año, régimen progresivo por etapas, conciliación en audiencia única homologada.
Tipo de régimen	Progresivo o mixto: al iniciar visitas dentro del hogar del progenitor custodia y luego externas.

Informes, alegatos o pruebas	Contestación de la demanda sobre visitas esporádicas del propio actor, certificado de nacimiento, alegato del actor sobre impedimento de contacto por más de un año.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa y seguimiento informativo; sin apercibimiento ni sanción prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 22

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00015

Causa N.° 24201-2025-00015	Fecha de la resolución: 27 de mayo de 2026
Horarios	Todos los sábados y domingos de 08h00 a 19h00, sin pernoctación en el hogar paterno; Navidad y año nuevo alternados; tres horas de visita el día del cumpleaños del niño.
Lugar	La sentencia no precisa el punto de entrega y recepción.
Mecanismos del juez	Sentencia de fondo dictada en rebeldía de la demandada; valoración de informes periciales de la trabajadora social, la médica y la psicóloga de la unidad judicial; seguimiento de trabajo social cada cuatro meses durante un año; orientación psicológica sobre roles parentales ordenada al Ministerio de Salud Pública.
Tipo de régimen	Abierto, diurno, sin pernoctación.
Informes, alegatos o pruebas	Certificado de nacimiento; informes periciales de trabajo social, medicina y psicología sustentados en audiencia, que recomendaron fijar el horario de visitas.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa y seguimiento informativo; sin apercibimiento ni sanción prevista.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

Tabla 23

Fija técnica de sentencia N° 24201-2025-00746

Causa N.° 24201-2025-00746	Fecha de la resolución: 29 de mayo de 2026
Horarios	Los días libres del padre, previo aviso oportuno a la madre; si el día libre es lunes o viernes, retiro de las niñas desde la escuela con retorno a las 20h00; si corresponde a fin de semana, visitas de 09h00 a 20h00; Navidad, fin de año y día del padre de 09h00 a 20h00, sin pernoctación. El padre asume la responsabilidad sobre las tareas escolares.
Lugar	Retiro desde la escuela o desde el hogar materno, con retorno al hogar materno.
Mecanismos del juez	Conciliación en audiencia única homologada, seguimiento de trabajo social por un año con intervalos de 4 meses.
Tipo de régimen	Flexible, sin pernoctación, abierto, adaptado a la jornada laboral del padre.
Informes, alegatos o pruebas	Partidas de nacimiento, alegato del actor sobre la negativa de la madre y conductas agresivas, contestación de la demanda negado el impedimento al actor.
Previsión ante incumplimiento	Fórmula exhortativa sin apercibimiento ni sanción prevista, seguimiento informativo.

Nota. Elaborado por Ericka Monar Camacho y Doménica Camacho Molina

4.2 Verificación de la Idea a Defender

Como eje de partida se expone que los hallazgos obtenidos por medio de la examinación de la secuencia argumentativa como interpretativa de las sentencias seleccionadas, se expone en primer lugar que el reconocimiento como regulación del régimen de visitas en la Unidad Judicial de Familia de Santa Elena se caracteriza por operar en gran medida por medio de la vía de conciliación homologada, en palabras simples el régimen recae de manera absoluta y

reiterada en la voluntad de los progenitores. En segundo plano, en la examinación de las sentencias se obtiene como característica relevante, que dentro de su motivación se encuentran inmersos en gran totalidad los elementos materiales que engloban el régimen de visitas, tales como, sus horarios, lugares, frecuencia, entre otros medios abarcados. Sin embargo, aquello solo demuestra que la problemática de incumplimiento no radica en la indeterminación de la orden judicial, ya que la misma es muy individualizada de manera específica.

Como tercer punto, se manifiesta que dentro de las 13 resoluciones abordadas, seleccionadas, examinadas y expuestas en el desarrollo del último capítulo, se contempla que no refleja ninguna herramienta jurídica enmarcada en una coerción o apercibimiento ajustable como aplicable para el progenitor que obstaculice las visitas al menor o en el otro panorama del caso, que el progenitor no custodio no cumpla con lo ordenado en la sentencia ejecutoriada, es decir a más de ocasionar una afectación al desarrollo integral del vínculo parento-filial del menor, se transgrede a la omisión a una decisión judicial.

Por consiguiente, es pertinente expresar una comparación entre el régimen de visitas y el de alimentos, ya que en los casos donde el deudor no cumpla con sus obligaciones, existe el medio de apremio personal, como también la prohibición de salida del país, entre otros. Por su parte, el progenitor custodio que impide, prohíbe u obstaculiza las visitas que son derecho del menor, la normativa de niñez simplemente ofrece respuestas indirectas y de ejecución excepcional, sin un procedimiento con efecto sancionador para que el juzgador pueda incorporarlo dentro de las sentencias.

Para concluir, la hipótesis discutida se basa en que los jueces de familia en Santa Elena verifiquen las resoluciones judiciales. Esto permite determinar si existe o no una falta de normativa para implementar el régimen de visitas. En términos contextuales, doctrinales y conceptuales hay un reconocimiento estrictamente jurídico, es decir, el vacío normativo no aparece en una fase declarativa del proceso, que opera con vocación conciliadora y con agilidad razonable. Por otro lado, se presenta en la etapa de ejecución, donde el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener comunicación frecuente con su progenitor no custodio no tiene garantías para su cumplimiento adecuado. Por ello, los hallazgos respaldan la necesidad de que el legislador en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia introduzca medias progresivas coercitivas y un proceso incidental célere para el incumplimiento del régimen de visitas, de tal manera que la tutela judicial efectiva llegue también a la fase posterior al fallo.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que el régimen de visitas en una institución legal que tiene por objetivo el garantizar, proteger y asegurar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sin centrarse en los interés o voluntades de los adultos o de los progenitores involucrados, sino más bien para conversar las relaciones parento-filiar de modo positivo con ambos padres o con familiares hasta un cuarto grado de consanguineidad. El objetivo de esto es promover el crecimiento integral. Por lo tanto, los jueces están obligados a emitir fallos que prioricen el interés superior del menor.

Como segundo eje determinando, se constató que dentro del ordenamiento jurídico de Ecuador el marco normativo carece de suficiencia respecto de la figura del régimen de visitas, debido que muchas de las resoluciones judiciales se evidencian que la motivación se centra únicamente en un reconocimiento absoluto del régimen de visitas, y no en todo lo que engloba dicho derecho, es decir que en muchos casos, no ahondan en posibles herramientas alternas en caso de una ausencia por parte del padre no custodio. En síntesis, se expresa que debe existir una mayor argumentación jurídica al momento del análisis motivado del régimen de visitas, es decir, abordar las condiciones sociales y emocionales de cada litis.

Finalmente, se puede deducir que el régimen de visitas de cada menor debe ser visto y efectuado con un análisis individualizado, especialmente cuando existen incidentes procesales, tales como antecedentes de violencia intrafamiliar, consumo de sustancias ilícitas o que uno de los padres no custodio mantenga problemas con el alcohol, entre otros que se explicaron en líneas del marco teórico. En palabras propias, estos hechos procesales, deben ser subsanados bajo la razonabilidad, la proporcionalidad, pero sobre todo que se ejecute una protección integral absoluta del menor, con el fin de evitar riesgos en su integridad física, psicológica, social y emocional.

RECOMENDACIONES

En primer eje, se recomienda que dentro de los juzgados de familia, los jueces deben ejecutar motivaciones más alineadas con los estudios recientes ejecutados por la normativa internacional sobre el régimen de visitas, incluyendo interpretaciones individualizadas pertinentes de cada caso, y con ello ejerce una motivación direccionada en materia internacional, validando el bloque de constitucionalidad que se ejerce dentro del territorio ecuatoriano, y por ende la nulidad de futuras sanciones por omisión de tratados internacionales sobre el interés superior del niño.

Como segunda recomendación dentro del presente trabajo, se expone que se ejerzan mayores capacitaciones continua como seminarios dirigidos a los agentes de justicia dentro de Ecuador, como de igual forma campañas en donde coloquen a mayor conocimiento los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para así evitar incurrir en eximente de conocimiento, el mismo mantendría la proyección fortalecer una mayor cultura educativa como social respecto del amparo y protección que merecen los menores.

Se aconseja que los organismos estatales fortalezcan su sistema de protección de la infancia y la adolescencia a través del establecimiento de mecanismos institucionales para evaluar y hacer seguimiento a las resoluciones judiciales que determinan el régimen de visitas para los padres no custodios, especialmente en situaciones con antecedentes procesales. Estos mecanismos serían muy importantes porque permitirían verificar que las decisiones tomadas por la autoridad judicial se mantienen adecuadas y proporcionales ante el desarrollo de las circunstancias familiares, garantizando así el interés superior del niño.

Para concluir, recomendamos promover una reforma que incorpore un procedimiento específico para la ejecución del régimen de visitas estipulando medidas coercitivas frente al incumplimiento injustificado de las resoluciones judiciales esto medida surge de la realidad analizada durante la investigación en la que se redactó, pese a existir sentencias que regulan el régimen de visitas en varios casos estas no son cumplidas el ordenamiento jurídico no detecta consecuencias claras y eficaces para garantizar su ejecución, se podrían contemplarse medidas como multas proporcionales, comparecencia obligatoria en casos de incumplimientos reiterados fomentando la relación entre padres e hijos.

Bibliografía

- Aguas, J., Núñez, J., y Romero, V. (2019). La convivencia familiar y su incidencia en la formación integral de los estudiantes. *Revista Magazine de las Ciencias*, 4(4), 106-118. <https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.3605186>
- Alvear, J., Ashqui, M., Tapia, C., y Páez, A. (2024). Régimen de Visitas: garantía jurídica para la convivencia familiar en contexto ecuatoriano. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3(2), 58-64. <https://doi.org/https://doi.org/10.62574/0kqtwv31>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_declaracionderechosnino.pdf
- Blacio, L. (2022). *El principio de interpretación conforme en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/items/a312abee-6f24-4df8-ad6b-0fd5085729fb>
- Bonnecase, J. (1945). *La filosofía del Código Napoleón aplicada al derecho de familia* (2 ed.). Puebla, México: José M. Cajica.
- Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil Familia TOMO II* (9 ed.). Buenos Aires: Perrot. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-familia-tomo-2.pdf>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (11 ed.). Heliasta S.R.L. <https://doi.org/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cabello, C. (2001). Divorcio ¿remedio en el Perú? *Derecho PUCP*, 54, 401-418. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.014>
- Cabrera, J. (2008). *Tenencia; legislación, doctrina y practica*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Cabrera, J. (2009). *Visitas; legislación doctrina y práctica*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Carrión, C., Farias, S., Alvear, M., y Hernández, O. (2025). El principio del interés superior del niño dentro del régimen de visitas cerrado impuesto mediante la sentencia de divorcio en el Ecuador. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 8(1), 116-127. <https://doi.org/https://doi.org/10.62452/ngr1nh70>
- Carvajal, M., y García, E. (2023). La corresponsabilidad parental en los procesos de fijación de tenencia compartida. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y*

- Humanidades*, 4(2), 2417–2427.
<https://doi.org/https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.767>
- Castiblanco, O., y Vizcaino, D. (2010). Introducción a la investigación cualitativa. *Gondola*, 5(2), 67-77. <https://doi.org/https://doi.org/10.14483/23464712.5216>
- Claudio, K., y Barrionuevo, J. (2023). La alienación parental frente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 4(4), 128-143.
<https://doi.org/https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1203>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 481, 6-V-2019*. Quito. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/codigo_ninez_adolescencia_nov2019.pdf
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil (Codificación No. 2005-010): Suplemento del Registro Oficial No. 46. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 96, 8-VII-2019*. Quito.
https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2021-07/CODIGO_CIVIL.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Última modificación: 25-ene.-2021*. Quito. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Registro Oficial No. 31 22 de septiembre de 1992. Suplemento del Registro Oficial No. 153 , 25 de Noviembre 2005*.
https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/12/convencion_derechos_nino.pdf
- Corte Constitucional de Ecuador. (2023). *Sentencia 2701-21-EP/23: Modificación del régimen de visitas a través de la acción de hábeas corpus*. Quito.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUhLCBlbWlkOidkNTNmMWFjOS0wZmQwLTQzMmQtYTNhNi1iNzE3MTFmYTYxYTUucGRmJ30

- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19: Matrimonio igualitario*. Quito. <https://clinicajuridicafeminista.cepamgye.org/wp-content/uploads/2021/11/MATRIMONIO-CIVIL-IGUALITARIO.pdf>
- Delgado, C. (2023). Abordaje de la investigación en las ciencias jurídicas con referencia a su tipología en la enseñanza del derecho. *Revista científica Polo del Conocimiento*, 8(12), 1122 - 1140.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6334>
- Farith, S. (2009). *Derechos de la niñez y adolescencia: de la convención sobre los derechos del niño y las legislaciones integrales*. Quito, Ecuador: Cevallos librería Jurídica.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Revista Isonomía*, 34, 87-107.
<https://doi.org/https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>
- Flores, A. (2025). La distinción entre el contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial. *Revista Académica CUNZAC*, 8(1), 132-150.
<https://doi.org/https://doi.org/10.46780/cunzac.v8i1.167>
- Galiano, G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. *Revista de Derecho*, 27, 39-57.
<https://doi.org/https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9248>
- Gómora, S. (2018). *Un análisis conceptual del precedente judicial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4742/13.pdf>
- Grupo Banco Interamericano de Desarrollo. (2021). *Tuchan (Nuestro hogar): Niños criados por sus abuelos*. BID: https://desarrollo-infantil.iadb.org/es/innovaciones/region_lac/tuchan-nuestro-hogar-ninos-criados-por-sus-abuelos
- Guanoluisa, F., Bosquez, J., Esparza, S., y Benavides, C. (2023). Apuntes sobre los métodos de investigación y técnicas de recolección de datos utilizadas en la investigación jurídica. *Bibliotecas. Anales de Investigación*, 19(2), 1-17.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9285926.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.

- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.). *Misión/Visión/Valores*. ecuaorencifras:
<https://www.ecuaorencifras.gob.ec/mision-vision-valores/>
- Llamuca, D., Ayala, P., Luna, J., y Ramos, L. (2022). La patria potestad y sus determinaciones en Ecuador. *Revista iustitia socialis*, 7(2), 370-379.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2030>
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., y Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 25(1), 1-28.
<https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14(1), 1-4.
<https://doi.org/https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art312>
- Martínez, V. (2013). Paradigmas de Investigación: Manual multimedia para el desarrollo de trabajo de investigación. *Dialnet*, 1-8.
<https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-experimental-simon-rodriguez/metodologia-de-la-investigacion/godinez-v-2013-paradigmas-de-investigacion-manual-multimedia-para-el-desarrollo-de-trabajos-de-investigacion-una-vision-desde-la-epist>
- Montero, S. (1985). *Derecho de familia*. Mexico: Porrúa.
- Muñoz, G. (2023). El régimen de visitas, comunicación y estancia. En G. Muñoz, *GPS Familia* (págs. 177-200). Tirant lo Blanch.
- Oliva, E., y Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20. <https://doi.org/ISSN 1692-8571>
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Interes superior del niño*.
<https://doi.org/https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Ortega, R. (2015). *Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, con Especial Atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. México: CNDH.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4706/11.pdf>

- Pávon, Y. (2019). *Diccionario jurídico*. <https://diccionariojuridico.org/>:
<https://diccionariojuridico.org/definicion/familia-extensa-o-ampliada/>
- Quintero, A. (2001). La perspectiva de género y las nuevas organizaciones familiares. *Universidad Nacional de Entre Ríos. Facultad de Trabajo Social - Desde el Fondo*, 21, 30-36.
- Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial patrimonial económicas e institucionales supletorias y de amparo familiar. Tomo III* (1 ed.). Lima, Perú: Gaceta Judicial. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/tratado-de-derecho-de-familia-enrique-varsi-tomo-iii.pdf>
- Salazar, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 6(11), 101-110. <https://doi.org/https://doi.org/10.35381/cm.v6i11.327>
- Sánchez, J. (2011). *Un recurso de integración social para los niños/as adolescentes y familias en situaciones de riesgo: Los centros de día de menores*. Granada: Universidad de Granada.
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/17598/19798544.pdf?sequence=1>
- Sarango, D. (2023). *El incumplimiento del régimen de visitas por oposición injustificada de la madre vulnera el interés superior del menor*. Loja: [Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/items/bc9055d6-8f83-4cd2-b824-52163b328717>
- Silva, D., y Márquez, M. (30 de 05 de 2022). *La inserción de la tenencia compartida en la legislación ecuatoriana como un restablecimiento del derecho a la igualdad de los progenitores*. [Universidad Católica de Cuenca]. Repositorio Universidad Catolica de Cuenca: <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/ef0b24f7-b80e-4476-864c-fb570671ae25>
- Tierra, M. (2023). *El Régimen de visitas cerrado y su incidencia en el derecho a la convivencia familiar*. [Universidad Nacional de Chimborazo].
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10314>
- Valle, A. (2010). Inconstitucionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Sentencia No. 001-1L-SIO-CC (caso No. 0005-10-IO). *Revista de Derecho*(Num. 13), 147-160.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/386/381>

- Valle, A., Manrique, L., y Revilla, D. (2022). *La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en educación*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/b5d6a4d5-9f3f-4e26-89da-1531725f3931>
- Vivanco, E., Jiménez, D., Machado, L., y Cedeño, M. (2019). Análisis de los tipos de divorcios y la incidencia legal con los hijos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(2), 151-159. <https://doi.org/https://doi.org/10.62452/h0k2yj05>
- Zermatten, J. (2003). *El interés superior del niño: del análisis literal al alcance filosófico*. Institut international des droits de l'enfant.